



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**TÍTULO**

Cómo el pago de la reparación civil fijada en sentencia condenatoria incide en las víctimas de los delitos de hurto simple y hurto agravado en el distrito judicial de Lima Norte

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTORA:**

Susan Elizabeth Niquin Jaimes

**ASESOR:**

Dr. Jaime Elider Chávez Sánchez

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho Penal

**LIMA – PERÚ**

**2017**

**Página del jurado**

---

**Mg. Castro Rodríguez, Liliam Lesly**

**Presidente**

---

**Mg. Salas Quispe, Mariano**

**Secretario**

---

**Dr. Chávez Sánchez, Jaime Elider**

**Vocal**

### **Dedicatoria**

El trabajo de investigación que presento a continuación está dedicado:

A mi madre por ser la persona que siempre me brindó su apoyo incondicional para continuar con mi desarrollo profesional, inculcándome día a día a ser una mejor persona en todos los ámbitos de la vida.

A mi padre y hermanos por su comprensión y confianza brindada durante mi etapa universitaria.

A mi amigo Nieves por ser mi compañero de estudio y por no permitirme claudicar en los momentos más decisivos de mi vida.

### **Agradecimiento**

A mi padre Jehová, por la gran fortaleza que me da día a día para seguir cumpliendo mi propósito en esta vida, y sobre todo porque siempre está a mi lado protegiéndome y brindándome todo su amor incondicional.

A mi asesor, Dr. Jaime Chávez Sánchez, por su apoyo brindado para culminar con la presente tesis.

A mi alma mater, por la formación profesional brindada, teniendo en su plana docente a los mejores catedráticos de la especialidad, los mismos que durante las horas de enseñanza me hicieron conocer y amar la carrera.

A todas las personas que apoyaron la elaboración del presente trabajo, brindando sus importantes aportaciones en base a su vasto conocimiento del derecho.

## **Declaración Jurada de Autenticidad**

Yo, Susan Elizabeth Niquin Jaimes, con DNI N° 43086029, a efecto de cumplir con las disposiciones vigentes consideradas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo, declaro bajo juramento que:

1. La tesis es de mi autoría.
2. He respetado las normas internacionales de cita y referencias para las fuentes consultadas, por lo tanto la tesis no ha sido plagiada ni total ni parcialmente.
3. La tesis no ha sido auto plagiada; es decir, no ha sido publicada ni presentada con anterioridad para obtener grado o título profesional alguno.
4. Los datos presentados en los resultados son reales; no han sido falseados, duplicados, ni copiados y por tanto los resultados que se presentan en la presente tesis se constituirán en aportes a la realidad investigada.

En tal sentido de identificarse fraude, plagio, auto plagio, piratería o falsificación asumo la responsabilidad y la consecuencias que de mi accionar deviene, someténdome a las disposiciones contenidas en las normas académicas de la Universidad César Vallejo.

Lima, 15 de marzo del 2018.

-----  
Susan Elizabeth Niquin Jaimes  
DNI N° 43086029

## Presentación

Señores miembros del Jurado:

La presente tiene por finalidad dar a conocer la Tesis titulada: **Cómo el pago de la reparación civil fijada en sentencia condenatoria incide en las víctimas de los delitos de hurto simple y hurto agravado en el distrito judicial de Lima Norte**, la cual se presenta para su consideración, tiene como finalidad dar a conocer cómo el incumplimiento oportuno del pago de la reparación civil ordenada en la sentencia condenatoria en los delitos de hurto simple y hurto agravado, incide o afecta directamente a la víctima, toda vez que es ésta quien a consecuencia de la comisión del ilícito penal, ha sufrido el despojo su bien ocasionando así la disminución de su patrimonio. Asimismo, esta investigación obtiene importancia debido a que relatará acerca de la causa del incumplimiento del pago como lo es la insolvencia económica del condenado y por último estudia si la resolución de requerimiento de pago cumple con los fines de su emisión.

Por lo que, en cumplimiento con los lineamientos establecidos en el reglamento interno de grados y títulos de la Universidad César Vallejo, el presente trabajo de investigación se ha organizado de la siguiente forma: en la parte introductoria se trata acerca de la aproximación temática, trabajos previos, teorías relacionadas al tema y la formulación del problema, en donde se incluye el problema de investigación, los objetivos y los supuestos jurídicos generales y específicos. En la segunda parte se desarrollará todo lo relacionado al método en el que se sustenta el trabajo, el mismo que obedece a un enfoque cualitativo, de tipo de estudio orientado al cambio y toma de decisiones a la luz del diseño de la teoría fundamentada. Posteriormente, se describirán los resultados obtenidos a fin de poder establecer conclusiones y sugerencias, las cuales se encuentran avaladas por la bibliografía citada y por los instrumentos que se encuentran adjuntos al presente trabajo de investigación.

La autora

## Índice

	Pág.
Página del jurado	ii
Dedicatoria	iii
Agradecimiento	iv
Declaración de autenticidad	v
Presentación	vi
Índice	vii
<b>RESUMEN</b>	ix
<b>ABSTRACT</b>	x
<b>I. INTRODUCCIÓN</b>	1
Aproximación Temática	2
Trabajos previos	6
Teorías relacionadas al tema	11
Formulación del problema	33
Justificación del estudio	34
Objetivos	35
Supuesto jurídico	36
<b>II. MÉTODO</b>	37
2.1. Tipo de investigación	38
2.2. Diseño de Investigación	39
2.3. Caracterización de sujetos	40
2.4. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos, Validez	41
2.5. Métodos de análisis de datos	42

2.6. Unidad de análisis: Categorización	42
2.7. Aspectos éticos	45
<b>III.RESULTADOS</b>	46
<b>IV.DISCUSIÓN</b>	85
<b>V.CONCLUSIÓN</b>	92
<b>VI.RECOMENDACIONES</b>	96
<b>VII.REFERENCIAS</b>	99
<b>ANEXOS</b>	104
<b>Anexo 1.-</b> Matriz de consistencia	
<b>Anexo 2.-</b> Fichas de validación de los instrumentos de recolección de datos	
<b>Anexo 3.-</b> Ficha de entrevista	
<b>Anexo 4.-</b> Ficha de análisis de resoluciones judiciales	
<b>Anexo 5.-</b> Entrevistas	



## Resumen

El presente trabajo de investigación, lleva por título: “Cómo el pago de la reparación civil fijada en sentencia condenatoria incide en las víctimas de los delitos de hurto simple y hurto agravado en el distrito judicial de Lima Norte”, el mismo que trata acerca del derecho de la víctima a ser resarcida por el despojo de su patrimonio y la disminución del mismo, siendo que la reparación civil asignada en la sentencia tiene la finalidad de resarcir a la víctima por el perjuicio ocasionado debido a la comisión del delito. Razón por la que su incumplimiento afecta directamente a ésta, puesto que no se estaría cumpliendo con la finalidad de resarcir o reparar el daño ocasionado a consecuencia de la comisión de los delitos de hurto simple y agravado dentro de la jurisdicción del distrito judicial de Lima Norte, siendo esta parte quien luego de obtener una sentencia firme a su favor, en la que se condena al imputado a una pena privativa de la libertad y al pago de la reparación civil, no ve materializado dicho resarcimiento conforme al análisis de diversos casos en los que el condenado no ha cumplido con lo ordenado en la sentencia. Al respecto, es preciso señalar que pese al tiempo transcurrido, que en el mayor de los casos es más de un año de estar cumpliendo la pena impuesta, no se ha cumplido u honrado con el pago de la reparación civil. Situación que sustenta la presente investigación, toda vez que se conocerá la causa de dicho incumplimiento por parte del condenado, para no realizar el pago oportuno de la reparación civil a consecuencia de la comisión de un ilícito penal, como lo es despojar de modo ilegítimo de su patrimonio a una persona sea natural o jurídica. Asimismo, se analizará si la resolución por la que se requiere el pago de la reparación civil al condenado cumple con su finalidad o no. Adicionalmente, se desarrollaran conceptos relacionados a las teorías en que se fundamenta la presente investigación, así como también la normatividad existente a la fecha, la cual conducirá a un mejor estudio del fenómeno que se presenta con la finalidad de conocer la situación tal y como se presenta en nuestra realidad.

**Palabras Claves:** Reparación Civil, Delito, hurto

## **Abstract**

The present research work is entitled: "How the payment of civil damages fixed in conviction affects the victims of the crimes of simple theft and aggravated robbery in the judicial district of Lima Norte", the same that deals with the right of the victim to be compensated for the dispossession of his patrimony and the diminution of it, being that the civil compensation assigned in the sentence has the purpose of compensating the victim for the damage caused due to the commission of the crime. Reason why the breach directly affects this, since it would not be fulfilling the purpose of repairing or repairing the damage caused as a result of the commission of the crimes of simple and aggravated theft within the jurisdiction of the judicial district of Lima Norte This party is the one who, after obtaining a final judgment in his favor, in which the accused is condemned to a custodial sentence and to the payment of the civil compensation, does not see materialized said compensation according to the analysis of several cases in the that the condemned has not complied with what was ordered in the sentence. In this regard, it should be noted that despite the time elapsed, which in most cases is more than a year of serving the sentence imposed, has not been met or honored with the payment of civil compensation. Situation that sustains the present investigation, since the cause of said noncompliance will be known by the convicted person, in order not to make the timely payment of the civil reparation as a consequence of the commission of a criminal offense, as it is to unlawfully strip your estate to a person either natural or legal. Likewise, it will be analyzed if the resolution for which the payment of civil compensation is required to the convicted person fulfills its purpose or not. Additionally, concepts related to the theories on which this research is based will be developed, as well as the existing regulations to date, which will lead to a better study of the phenomenon that is presented in order to know the situation as it is. present in our reality.

**Keywords:** Civil Repair, Crime, Thief

## **I. INTRODUCCIÓN**

## **Aproximación temática**

La aproximación temática, trata de averiguar las razones o motivos que llevan a una persona, en este caso a un investigador, a iniciar con el estudio de un tema en particular y someterlo a investigación.

Al respecto, diversos autores han coincidido en señalar que la realidad problemática, es más que relatar el problema conforme se presenta en la realidad, es decir, es relatar los orígenes y causas del problema en la sociedad, y su impacto a nivel social.

Siendo que lo que se busca es reconocer un hecho que se presente en el día a día como problema, obstáculo o inconveniente, a fin de analizarlo exhaustivamente y poder encontrar una alternativa de solución a fin de conseguir la armonía y paz que toda sociedad necesita.

Razón por la cual el presente trabajo de investigación se centra en la víctima, siendo ésta un sujeto particular cuyo bien jurídico tutelado por el Estado es su patrimonio, el mismo que ha sido vulnerado a través de la comisión del ilícito penal tipificado en la norma sustantiva como lo son los delitos de Hurto Simple y Hurto Agravado, teniendo como objetivo analizar cómo incide en ellas el pago de la reparación civil fijado en sentencia condenatoria en dichos delitos, puesto que pese al tiempo transcurrido a partir de la fecha en que se declaró firme la sentencia condenatoria, dicha parte procesal no ve concretado su derecho a una tutela judicial efectiva dado que el condenado no cumple con abonar el monto correspondiente a la reparación civil, con lo que no se estaría cumpliendo con una orden emanada de un órgano jurisdiccional.

La problemática que versa sobre el tema en cuestión, es que de la revisión de los expedientes que se tramitan en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, cuyo estado es el de ejecución de sentencia, es de apreciarse que los sentenciados no cumplen con el pago de la reparación civil ordenado en su parte resolutive, lo cual es materia del presente trabajo de investigación, puesto que ello genera consecuencias que recaen directamente sobre el agraviado, puesto que el condenado no estaría cumpliendo con la sanción impuesta por el órgano jurisdiccional, quien en su facultad de administrar justicia ha ordenado una pena

privativa de libertad y ha fijado el pago de una reparación civil. Respecto a la pena a imponerse, ésta podrá ser suspendida o efectiva dependiendo de las circunstancias del caso en concreto y de la gravedad de los hechos, no obstante es preciso señalar que los juzgados que tienen competencia para tramitar dichos procesos en su mayoría optan por suspender la pena atendiendo al fin resocializador de la misma y brindando una oportunidad al condenado para tomar conciencia de sus actos y evitar volver a cometerlos. Dicha pena va acompañado de la fijación de un monto por concepto de reparación civil, el que será abonado por parte del condenado a favor del agraviado, a fin de resarcirlo del daño ocasionado a consecuencia del delito cometido, siendo que el fenómeno estudiado se presenta cuando el sentenciado incumple con dicho pago haciendo caso omiso de lo dictaminado por el Juez, acción que trae consigo la afectación a la víctima, quien no podrá ver materializado su derecho a ser resarcida o indemnizada por el daño ocasionado a su patrimonio.

Razón por la que en el desarrollo del presente trabajo de investigación se estudiará y determinará cuáles son las causas por las que el sentenciado incumple con el pago de la reparación civil y cuáles son los mecanismos que utiliza el órgano jurisdiccional a fin de que se cumpla con lo resuelto en la sentencia. No obstante, se determinará también, si dicho incumplimiento es sólo atribuible al sentenciado o también a los operadores de justicia, quienes no ejercen la facultad coercitiva que el Estado les ha otorgado a fin de velar y resguardar por el cumplimiento de las resoluciones o fallos emitidos, en el extremo referido a la reparación civil.

Lo que trae como consecuencia que una vez que el proceso se encuentre en etapa de ejecución de sentencia, no se pueda dar inicio a la ejecución forzada, porque se desconoce si el sentenciado cuenta o no con bienes, ya sean muebles o inmuebles pasibles de embargar, lo cual amerita que se tenga que solicitar información, ya sea de parte o de oficio, a las entidades correspondientes, con lo que se estaría prologando mucho más el efectivo cumplimiento del pago de la reparación civil a la víctima, hasta el punto de que muchas veces se llega a hacer inejecutable, debido al cumplimiento de la pena, dado que ello trae consigo la rehabilitación del sentenciado, y si bien es cierto que la prescripción del cobro de

la reparación civil se da a los diez años, es de público conocimiento que una vez anulados los antecedentes generados difícilmente cumplirá con el pago total de la reparación civil.

A mayor abundamiento es necesario resaltar que el espacio determinado para el desarrollo de la presente investigación es el distrito judicial de Lima Norte, en donde se han revisado expedientes que se encuentran en etapa de ejecución los cuales adolecen de la misma problemática, es decir que la sentencia condenatoria este siendo incumplida en el extremo referido a la reparación civil y pese a que en muchos casos la parte agraviada ha presentado sendos recursos a fin de que sea requerido el sentenciado, sin embargo éste sigue incumpliendo con dicho pago, siendo su último recurso el solicitar el inicio de la ejecución forzada. Con lo que en dicha situación el problema medular sigue siendo el tiempo que ameritará la ejecución de algún bien susceptible de ser embargado, en caso lo tuviese, con lo que en modo alguno hará que dicha parte logre con el tan ansiado resarcimiento del daño sufrido, con lo que estaríamos viendo una evidente afectación al derecho de tutela jurisdiccional efectiva que corresponde a dicha parte procesal, porque no estaría recibiendo por parte de la justicia lo que le corresponde por Ley.

Dicho fenómeno hace que muchas sentencias queden sólo para ser considerados dentro de las estadísticas en materia de producción de los Juzgados de la materia, haciendo que con el transcurrir del tiempo llegue a cumplirse con el periodo de la pena impuesto y con ello se llegue a rehabilitar al sentenciado, sin que este haya realizado el pago ordenado, haciendo inejecutable el cobro de la reparación civil.

La normativa existente respecto a la reparación civil se encuentra establecida en los artículos 92°, 93°, 94°, 95°, 96°, 97°, 98°, 99°, 100° y 101° del capítulo I del Título IV del Código Penal, que regula lo referente a la reparación civil, sin que exista artículo alguno en el Código de Procedimientos Penales que le dé procedibilidad o establezca mecanismos que puedan hacer efectivo el pago de la reparación civil fijada en sentencia condenatoria para los delitos de hurto simple y agravado, con lo que estaríamos ante una de las causas del incumplimiento del pago de la reparación civil, puesto que la norma sustantiva si lo regula mínimamente, sin embargo, la norma adjetiva no le da viabilidad.

Para finalizar, es necesario indicar precisar que si bien es cierto el bien jurídico tutelado afectado es el patrimonio de la persona, ello no debe ser motivo para restarle importancia o interés a que se llegue a concretar el pago de la reparación civil impuesta, puesto que la comisión de dicho delito ha generado un perjuicio a la víctima con la disminución de su patrimonio con el despojo de bienes de su propiedad. Por lo que considerando en sentido amplio a la propiedad es no sólo el perjuicio económico por el valor que ostente dicho bien sino también porque no podrá continuar ejerciendo los atributos propios de la propiedad como lo son el uso, el disfrute, disposición y reivindicación.

Como vemos, la problemática de la presente investigación trae consigo un abanico de consecuencias, las cuales repercuten en mayor proporción en la víctima de estos delitos y asimismo, deja en evidencia la ineficacia del poder punitivo del Estado. Es por ello, que considero se debería de dotar de normas procesales que den viabilidad o procedibilidad a lo regulado en el Código Penal acerca de la reparación civil y asimismo, considerar al momento de fijar el pago del monto de la reparación un plazo no mayor de seis meses para que se cumpla con la cancelación del total de la reparación fijada, buscando con ello que dicho concepto, criterios y normas que hagan efectivo el pago de la reparación civil, en un plazo razonable, y así la administración de justicia pueda recobrar la confianza perdida por parte de la sociedad, al ver que su derecho a una tutela judicial efectiva es materializado en hechos concretos.

## **Trabajos Previos**

Para llegar a un acercamiento al tema que se presenta, es de apreciarse que se han desarrollado antecedentes de investigación que guardan cierta relación con el presente estudio; es decir, se han ubicado trabajos en los cuales se plantea ciertos puntos del tema a desarrollar en la presente investigación.

### **Antecedentes a nivel Internaciona**

A nivel internacional se encontró a Peralta (2009), en su investigación titulada “El daño moral en la jurisprudencia penal”, para optar el grado académico de Licenciatura en Derecho por la Universidad de Costa Rica, concluyó:

Que el daño moral correspondiente a los procesos penales, se determinan en base a la valoración judicial realizada por parte de los Jueces Penales, quienes resolverán en base a los medios probatorios proporcionados por parte de la víctima durante la tramitación del proceso. Asimismo, la fijación del monto indemnizatorio se realizará en base a la magnitud del daño producido a la víctima, precisando que debido a una falta de jurisprudencia sistematizada los criterios para determinar dicho monto no son uniformes, ni equitativos.

De lo glosado, se puede apreciar que el país de Costa Rica no es ajeno a la problemática que se da también a nivel nacional, en lo referente a la reparación civil y a la determinación de dicho monto, toda vez que a la fecha no se cuenta con una normativa que regule o establezca la forma en que se debería de cuantificar el daño producido al agraviado.

Se tiene también a Torrado (2002), en su trabajo de investigación titulado “Principales Problemas de la Acción Civil dentro del proceso penal”, para optar el grado de Licenciado en Derecho por la Universidad Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá – Colombia, que concluyó:

Que, la legislación Colombiana en materia penal, adolece de cierta improvisación en el extremo referido al actor civil, toda vez que existen aún ciertos vacíos, lo cual discrepa de la regulación existente referido al delincuente, quien tiene una posición privilegiada, ya que la práctica penal se central en su persecución y la discusión de su responsabilidad, dejando en segundo plano a la víctima.

Al respecto, es evidente que en nuestro país al igual que en Colombia, existen similares deficiencias en cuanto a la actuación de la víctima dentro de un proceso penal, toda vez que los operadores de justicia tienen la idea de que en este tipo



de procesos lo más importante es el imputado y llegar a determinar su responsabilidad en la comisión del ilícito penal.

Otro trabajo de investigación es el de Azurdia (2011), cuyo título es “La aplicación judicial de la reparación civil en el proceso penal guatemalteco”, para conferírsele el grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales, por la Universidad de San Carlos de Guatemala, que concluyo:

Señalando que en la tramitación de los procesos penales no es considerado el daño moral del cual son pasibles las víctimas, por lo que la estimación de la reparación civil sólo considera el daño material. Asimismo, considera que el agraviado se encuentra en una situación de indefensión puesto que desconoce de la pretensión reparadora que puede solicitar, así como también su actuación a nivel judicial muchas veces es mínima porque no cuenta con los recursos necesarios para afrontar todos los gastos que ameritan el seguir un proceso penal.

El autor antes aludido, refiere que en Guatemala no consideran dentro de la reparación civil al daño moral, toda vez que la cuantificación que hacen al momento de determinar el monto correspondiente por dicho concepto sólo lo hace en base al daño material ocasionado a raíz de la comisión del ilícito penal. Dicha figura también se presenta en nuestro país, dado que los jueces en materia penal no tienen criterios uniformes al momento de establecer el monto que será a favor de la víctima.

Asimismo, se tiene también la investigación de Leyton (2008), que tiene por título “Víctimas, Proceso Penal y Reparación Civil”, para optar el grado académico de licenciado en ciencias jurídicas y sociales, por la Universidad de Chile que concluye:

Que la pena privativa de libertad, como sanción penal por haber infringido una norma, en la mayoría de los casos no soluciona el problema, sino a veces empeora la situación, puesto que es sabido que las víctimas no tienen como pretensión principal la imposición de una pena, sino que sean resarcidas económicamente por el daño sufrido, situación que muchas veces no se llega a concretar.

Dicha situación no solo se presenta en el vecino país del sur, puesto que el problema surgido a raíz de la insatisfacción de la pretensión del agraviado que está relacionado con el pago de la reparación civil, también se da en nuestro país. Es así que el grado de confianza que dicha parte procesal tiene con la institución

que administra la justicia es mínimo, porque no ven que el resarcimiento por el daño causado se vea concretizado oportunamente.

Por último, tenemos el trabajo de investigación de Sanabria (2005), titulado “Análisis y propuesta de la acción civil resarcitoria en Costa Rica”, para optar el grado académico de doctor en Derecho, por la Universidad Estatal a Distancia Escuela de Ciencias Sociales y Humanidades de Costa Rica que concluye:

Luego de realizar un estudio acerca de la importancia de la acción civil y el resarcimiento que ésta busca, se ha evidenciado la existencia de ciertas deficiencias en la legislación actual acerca de la acción civil resarcitoria, así como también en la aplicación de dicha institución por parte de los jueces, abogados y fiscales.

De lo expuesto por el autor se aprecia que en dicho país, al igual que en el nuestro, existen aún ciertas deficiencias en nuestras leyes respecto a la reparación civil, su imposición y ejecución. Lo cual trae consigo que muchas veces la víctima no pueda ser resarcida por el daño causado en su agravio dado que el condenado no cumple con lo ordenado en la sentencia.

### **Antecedentes a nivel Nacionales**

En el ámbito Nacional se ubicó la investigación realizada por Díaz (2016), en su investigación que lleva por título “Factores que impiden la motivación en el extremo de la reparación civil de las resoluciones emitidas por los Jueces Penales Unipersonales de Tarapoto Julio 2013 – Diciembre 2014”, para optar por el grado académico de Magister en Derecho con mención en Derecho Constitucional y Procesal Constitucional, en la Universidad Nacional de Trujillo, utilizando sentencias condenatorias en las que se había impuesto reparación civil, concluyó:

La falta de Motivación en las Resoluciones Judiciales en el extremo de la reparación civil se debe a la falta de capacitación de los jueces penales unipersonales de Tarapoto, así como la falta de fundamentación de la pretensión civil por el Ministerio Público son los factores que impiden la motivación de las resoluciones judiciales en el extremo de la reparación civil, incumpliendo lo establecido en el artículo 139 inc. 5 de la Constitución Política del Perú.

Por lo que en dicha investigación se aprecia la falta de una debida motivación por parte de los Jueces especializados en materia penal, en las sentencias condenatorias cuyo monto por concepto de reparación civil debe ser cancelado

por parte del sentenciado, toda vez que dicho quantum sólo es señalado más no se aprecia los puntos y consideraciones que llevaron al Magistrado a establecer un monto determinado, teniendo en consideración lo que el Código Procesal Civil señala al respecto.

Otra tesis referida al tema es la de Nieves (2016), en el trabajo de investigación titulado “La Reparación Civil en los delitos culposos por vehículos motorizados en accidentes de tránsito”, para optar el Grado de Bachiller en Derecho, en la Universidad San Martín de Porres, que concluye:

Está probado que, debido a que los jueces penales no observan criterios de valoración de manera objetiva el monto de la reparación civil no garantiza un resarcimiento proporcional al daño ocasionado a las víctimas en los delitos culposos ocasionados por conductores de vehículos motorizados en accidentes de tránsito.

De lo señalado podemos apreciar que el autor menciona y describe la problemática del cobro de la reparación civil, a consecuencia de la comisión de delitos culposos y la utilización de criterios de valoración por parte de los jueces al momento de la imposición del monto por concepto de reparación civil en las sentencias condenatorias.

Asimismo, se tiene al artículo desarrollado por Mori (2014), cuyo título es “El Derecho de resarcimiento del daño sufrido por las víctimas de delitos y el Código Procesal Penal Peruano”, que concluye:

En el Nuevo Código Procesal Penal, a las víctimas del delito se les vulnera su derecho al resarcimiento del daño sufrido a consecuencia de un delito, por carencia normativa, mínima pena, extinción de la reparación civil y limitada la utilización de medidas cautelares.

De lo expuesto, se infiere que en los procesos que son tramitados bajo el Nuevo Código Procesal Penal, adolecen de la misma problemática de aquellos que son tramitados bajo el Código de Procedimientos de Penales, por lo que se advierte que nuestro legislador no ha previsto ni tomado en cuenta la problemática que existe al respecto sobre el derecho al resarcimiento del daño.

También se tiene el trabajo de investigación realizado por Gaitán (2015), cuyo título es “La Constitución del actor civil en el Nuevo Código Procesal Penal y la

garantía de una tutela judicial efectiva a favor de la víctima”, para obtener el título de abogado por la Universidad Privada Antenor Orrego que concluye:

Que la principal razón que restringe el hecho de que al haberse constituido en actor civil pueda ver garantizado el cumplimiento de la tutela judicial efectiva que le asiste a la víctima, es que dicha institución procesal se ha desnaturalizado, además de que dicha parte no se siente en igualdad de condiciones en comparación con el imputado, toda vez que para poder tener acceso a la reparación civil y participar del esclarecimiento de los hechos se le exige que se haya constituido en actor civil.

Al respecto, es de apreciar que el mencionado autor cuestiona el hecho de que a la víctima se le exige estar previamente constituido en actor civil para poder luego de ello requerir el pago de la reparación civil así como también participar activamente en el trámite del proceso penal.

Por último, se tiene la investigación realizada por Corahua y Romero (2015), teniendo como título “Monto de la reparación civil por delito de lesiones y nivel de satisfacción de los intereses de las víctimas”, para optar el título profesional de abogado por la Universidad Andina de Cusco que concluyen:

Respecto a los casos de terminación anticipada, incide en el sentido que los Fiscales se encuentran en la obligación de velar porque la reparación del daño causado sea proporcional al agravio ocasionado a la víctima, más aún por la celeridad con que se tramita ese tipo de procesos toda vez que no ha podido llegar a constituirse en actor civil, impidiéndole el derecho de cuestionar el acuerdo, en el extremo a su pretensión, asimismo, garantizar que el cumplimiento del pago se haga dentro del término de lo acordado.

De lo expuesto, se advierte que en los procesos penales que culminan con una sentencia de terminación anticipada el Fiscal debe buscar que la acción de resarcir a la víctima sea proporcional al daño ocasionado, puesto que lo usual es que a la fecha del acuerdo dicha parte procesal aún no se haya constituido en actor civil, lo cual repercute en el hecho de que no podrá cuestionar dicho acuerdo en el extremo referido a su pretensión. Asimismo, refiere que se debe de garantizar el cumplimiento oportuno del pago de la reparación civil y que vigile que éste sea cumplido en su totalidad.

## **Teorías relacionadas al tema de investigación**

Respecto a las teorías acerca del tema de investigación, se debe considerar el marco teórico que abarca todo los temas conexos que tienen estrecha relación con el tema de investigación, además de los conceptos y definiciones que brindaran mayor aproximación al tema que nos ocupa. Al respecto, Hernández, Fernández y Baptista (2014, p. 66) refieren “al esbozar el marco teórico, debemos de centrar la atención en el problema de investigación que nos importa, sin dirigir la concentración a los demás conceptos impropios a la investigación que se está realizando”.

Por lo que luego de haber realizado un análisis de los trabajos de investigación relacionados con el presente estudio, se presentará a continuación la fundamentación teórica que permitirá realizar la presente investigación y tener un acercamiento al entendimiento del proyecto objeto de investigación:

### **Teoría del proceso penal**

La denominación de Proceso se origina del latín “Procedere”, que es avanzar en un camino por recorrer hacia determinado fin. Del mismo modo el proceso es un conjunto de actos que se dan en el tiempo, estando a que dichos actos se encuentran conectados sea por el fin que se busca o por la causa que los genera.

El proceso penal es la vía por recorrer entre la violación de una norma y la determinación de la sanción. Puesto que el derecho penal no puede llevarse a la práctica, sin que exista de por medio una norma que señale cuál es la tramitación y el camino que se debe de recorrer a través de los distintos actos procesales que se dan dentro de un proceso penal.

Desde el entendido de que la acción u omisión de una conducta considerada según la ley penal como delito o falta, conlleva a la actuación de los operadores de justicia, que tiene como finalidad la aplicación de una sanción.

### **Características**

La tramitación del proceso se realiza por parte de los órganos jurisdiccionales, establecidos previamente por Ley; éstos consideran el ius puniendi del Estado, quien se encuentra prohibido de imponer una determinada sanción, sin que

previamente se haya llevado a cabo un juicio, aplicando la ley vigente a la fecha de comisión de los hechos.

Para Pietro (2001), la esencia primordial del proceso es “indagar el acto realizado, el mismo que debe ser cotejado con los tipos penales”. Asimismo, también es importante la restitución de la cosa que se ha privado al agraviado o la reparación del daño causado con la comisión del delito (p. 128).

El autor Oré (1999) señala que el proceso es “el conjunto lógico de actos ejecutados en el campo del derecho, el proceso como el conjunto lógico de acciones ejecutadas sujetas a determinadas reglas más o menos rígidas, llevadas a cabo durante el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, por diversos sujetos relacionados por intereses particulares, sean estos comunes, distintos o contrapuestos, pero enlazados intrínsecamente por finalidades de naturaleza privada y pública” (p. 15).

**Objetivo y finalidad del proceso penal**

Al respecto D'albora (2000) señala que “es un suceso atribuido a una persona, ya sea en los actos originarios, o durante el curso de la investigación o al formularse la acusación, como configurativo del delito” (p. 98).

Por su parte Mixán (1998) refiere que “la esencia del proceso se encuentra en lo que va a considerarse en el juicio, es decir lo que compone el comprendido fáctico de la actividad procesal” (p. 128).

El objeto o fin del proceso penal es determinar la responsabilidad penal del agente en la comisión del hecho delictivo, a través de la actuación de pruebas y diversas diligencias, con lo que se determinará la autoría o participación del imputado en la comisión del delito.

Gómez (2008) refiere que “los elementos esenciales del objeto del proceso penal considerando un enfoque objetivo el hecho delictuoso incriminado y desde un enfoque subjetivo, el individuo acusado” (p. 128).

### **Teoría de las Consecuencias Jurídicas del Delito**

Al respecto, debemos señalar que nuestra legislación regula las acciones u omisiones que constituyen delito, sus consecuencias jurídicas y la reparación civil,

siendo estas determinadas luego de haberse llevado a cabo todas las diligencias ordenadas, con las que se ha logrado establecer la responsabilidad del inculcado en la comisión del tipo penal. Dicha determinación de la pena es determinada mediante el Sistema de Penas, conforme lo afirmado por Bramont y García (2013) refieren que “las condenas tienen como fundamento originar la prevención de la comisión del tipo penal por parte del sujeto activo, es decir evitar a través de la imposición de una pena que el sujeto activo no retorne a trasgredir las normas” (p. 76).

Muñoz y García (2000), opinan “procedemos entonces ahora a analizar aquello que es conocido como consecuencias jurídicas del delito, es decir: las penas, las medidas de seguridad, las consecuencias accesorias y la responsabilidad civil derivada del delito” (p. 55).

Este tema comprende aquel segmento de nuestro sistema penal, al cual se le ha otorgado un valor menor que el brindado a la teoría del delito; puesto que como es sabido durante muchos años la doctrina penal se ha encargado de estudiar sobre todo la elaboración de las categorías integrantes de la noción de delito, descuidando lo correspondiente al ejercicio de la potestad punitiva del Estado en su determinación de las consecuencias jurídicas correspondientes al delito cometido, puesto que con ello se logra disuadir y advertir a los ciudadanos.

En ese sentido, es necesario señalar los tipos de pena establecidos que se tienen normadas en el artículo 28° del Código Penal vigente, que son las siguientes:

Las consecuencias jurídicas se encuentran reguladas en cuatro categorías, la primera es la Pena Privativa de Libertad, que implica la permanencia del sujeto activo en un establecimiento penitenciario. Para Hurtado y Prado (2011) “la pena privativa de libertad amerita la limitación de la libertad ambulatoria del sentenciado. Se delimita forzosamente su libertad de movilización a través de su reclusión en una cárcel pública” (p. 264). Asimismo, esta pena se subdivide en dos categorías: pena privativa de libertad temporal y pena privativa de libertad de cadena perpetua.

La pena privativa de la libertad temporal, tiene como plazo mínimo de duración de dos días y un plazo máximo de treinta y cinco años de privación de la libertad, la

misma que dependerá de cuán grave haya sido el delito, además del contexto y cualidades del hecho delictivo.

Por otro lado, se tiene a la pena privativa de libertad de cadena perpetua, que se caracteriza por tener un plazo de duración sin límites y de acuerdo a la edad del sentenciado, en consideración al tiempo que le queda aún por vivir y también por la gravedad del bien jurídico afectado. No obstante, debe tenerse en cuenta que a través del Decreto Legislativo 921, se estableció que al cumplir treinta y cinco años de reclusión en un penal el sentenciado, se procedería con la revisión, que es una institución procesal que se realiza con el fin de aplicar ciertos beneficios penitenciarios de acuerdo a cada caso en concreto.

La segunda clase de penas son las Restrictivas de la Libertad, que sancionan a los extranjeros con la expulsión de un país, es decir la restricción de moverse dentro de un espacio geográfico específico por orden judicial.

Al respecto, Hurtado y Prado (2011, p. 271) señalan:

Es una sanción anexa a la pena privativa de libertad atribuida a los sentenciados provenientes de países extranjeros. Su ejecutabilidad es aplazada en la medida que impone de manera subsecuente a la ejecución de una pena privativa de libertad, consiste entonces, con la expulsión de modo forzado del sentenciado y en la prohibición de que éste retorne al país de modo permanente.

El tercer lugar corresponde a las Penas Limitativas de Derechos, que son aquellas de aplicación autónoma o alternativa a las privativas de libertad temporales, de acuerdo a lo señalado en cada tipo penal. Se encuentran subdivididas en tres tipos: Prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres e inhabilitación.

Hurtado y Prado (2011) refieren que “[...] la imposición de penas como el trabajo comunitario requieren del sentenciado la concretización de actos o en este caso tareas que ameritaran que éste se comprometa más con su cumplimiento, en vez de solamente sobrellevar las penas coercitivas estatales. [...], haciendo que la sociedad observe que el sentenciado hace esfuerzos para reinsertarse a la sociedad” (p. 280). Siendo que esta clase de penas hacen que el condenado realice trabajos ad honorem para el Estado, por un tiempo establecido en la sentencia, con lo que el condenado cumplirá su pena a través de labores y esfuerzos realizados per se.



Acerca de la pena de limitación de días libres, Hurtado y Prado (2011) refieren “[...] limita el derecho de disponer de tiempo de ocio, y se trata de exigir al sentenciado a permanecer entre diez a dieciséis horas, los días sábado, domingo y feriado, en un lugar no carcelario” (p. 297). Esta es una sanción que se cumple con la permanencia del condenado en un establecimiento determinado los fines de semana por el lapso de diez a dieciséis horas, en donde se llevaran a cabo actividades educativas a cargo de profesionales.

La inhabilitación, por su parte consiste en restringir a una persona de ciertos derechos por un tiempo establecido en la sentencia. Para Hurtado y Prado (2011) es “al restringir a un individuo de ejercer uno o varios derechos sean estos políticos, civiles o económicos; así como funciones, profesiones, artes u oficios tiene un sentido fuertemente punitivo, aunque menos grave que otras penas” (p. 304).

Por lo que la pena de inhabilitación, se impondrá conforme lo haya señalado el tipo penal y el tiempo será determinado por parte del magistrado que resuelva la causa.

Dicha pena tendrá la posibilidad de ser impuesta al sentenciado, ya sea en calidad de pena principal o accesoria. Al respecto, nuestros legisladores realizaron la siguiente aclaración, a través del Acuerdo Plenario N° 02-2008/CJ-116, con fecha 18 de julio de 2008 señalando que “en el caso de la pena de inhabilitación accesoria, ésta se extiende por igual tiempo que la pena principal. [...] En consecuencia, la inhabilitación accesoria no puede ser superior a cinco años”.

La cuarta es la Pena de Multa, que según Prado (2000) “es una pena de naturaleza dineraria y afecta a la esfera patrimonial económica del penado [...] precisa de la cancelación de un monto de dinero que el sentenciado debe cancelar a favor del Estado, debido a su responsabilidad en la comisión del delito” (p. 53).

Al respecto Hugo (2009) refiere “en la obligación de cancelar cierto monto de dinero al Estado por parte del sentenciado, como una manera de sancionar la comisión del hecho ilícito” (p. 102).

Siendo que para ambos autores la pena de multa se caracteriza sobre todo por ser dineraria, y que afectará el patrimonio del sentenciado puesto que es un monto que tiene que ser pagado o cancelado por él, dentro de un plazo establecido.

En ese sentido la pena de multa es aquella que es impuesta en función de días multa los cuales van a ser equivalentes al veinticinco por ciento del monto que percibe diariamente multiplicado por la cantidad de días multa impuestos en la sentencia, dicho monto deberá ser cancelado dentro de un plazo establecido que en su mayoría son de diez días después de haberse emitido la sentencia condenatoria, precisándose que dicho monto debe ser abonado a favor del Estado.

### **Teoría de la reparación civil**

Respecto a la reparación civil, podemos alegar que ésta no es más que una forma de reparar el daño irrogado o causado en el agraviado, quien recurre al órgano jurisdiccional a fin de hacer valer su pretensión, la misma que tiene calidad de ser accesoria a la pena a imponerse al procesado, razón por la cual se dice que la comisión del delito amerita la imposición de dos tipos de sanciones una de naturaleza penal por la infracción de una norma de la ley penal y la otra de naturaleza civil que es a través de la reparación civil, por haber causado un menoscabo o detrimento en el agraviado.

Asimismo, se sabe que el fin de la reparación civil es el de restituir las cosas conforme estaban al momento anterior a la comisión del ilícito, o si no es posible ello, se debería de resarcir por los daños o perjuicios causados al agraviado, con lo que estamos ante el nacimiento de la responsabilidad civil dada como consecuencia del hecho penado por nuestra normatividad penal.

En ese sentido, Vidal (2008) refiere que “La correlación de forma imperativa entre el Estado y el procesado no es la que corresponde a la responsabilidad civil derivada del delito, a pesar que se haya fijado en la sentencia y sea exigible en etapa de ejecución. Efectivamente, mientras que con la imposición de una pena el responsable penal responde al Estado y la colectividad, con la responsabilidad civil se busca, resarcir o retribuir las consecuencias que el delito tuvo sobre la víctima o los agraviados del mismo” (p. 274).

Por otra parte Zamora (2009) dice que “Se podría comprender que la reparación civil tiene como objetivo poner al agente pasivo en una situación lo más similar posible a la que tuvo anteriormente a que se produzca el perjuicio” (p.145).

El abogado penalista Reyna (2006) ha esbozado que “La concretización de una acción penalmente reprochable origina no solamente consecuencias jurídico-penales en el responsable del delito, sino también consecuencias jurídico-civiles más conocida como reparación civil” (p. 147). Mientras que para Peña Cabrera (2010) indica que “La reparación civil de las consecuencias dañosas del hecho punible tiene que ver con la necesaria reparación o resarcimiento de los daños causados de forma antijurídica” (p. 82).

El autor Prado (2000) señala al respecto que “la reparación puede ser vista desde distintos ángulos. En primer lugar, puede ser desde un punto de vista habitual que la establece como consecuencia civil del hecho delictuoso. En segundo lugar, la reparación también tiene un trato exclusivo desde el enfoque como una nueva forma de sanción del delito” (p. 275).

Para Gálvez (2006) “La indemnización del daño que se origina a través del delito en el proceso penal, es la denominada reparación civil, en nuestra legislación penal” (p. 356).

#### La reparación civil derivada del delito

De acuerdo a lo referido por Velasquez (1997) “El hecho punible da origen no solamente a efectos de orden penal, sino también civil, por lo que todo individuo que haya realizado una conducta típica, antijurídica y culpable, siendo un imputable o inimputable, tiene que restituir las cosas conforme a la situación anterior que tenía antes de la comisión del ilícito, cuando fuese viable, y resarcir los daños o perjuicios ocasionados al perjudicado; es así que se origina la responsabilidad civil como consecuencia del hecho punible” (p. 123).

Para dicho autor es evidente que la comisión de un delito por parte del sujeto activo, deviene como consecuencia jurídica no solamente la imposición de una pena, sino también devolver las cosas al estado anterior a la realización del hecho punible, en el caso que sea posible, por lo que en caso contrario, deberá resarcir los perjuicios ocasionados a través de la determinación del pago de la reparación civil que es a favor del agraviado.

En esa misma línea señala Beltrán (2014) que “la realización de un hecho delictivo no solamente se vulnera un bien jurídico que acarrea una sanción penal, sino también se afecta un interés custodiado por nuestra legislación, respecto de la víctima quien tiene el derecho a ser resarcida” (p. 149).

Es en ese sentido que se afirma existe una dualidad de responsabilidades tanto penal como civil, que buscan la protección de intereses subjetivos establecidos en nuestra legislación. Cabe precisar que ello no incluye la unión de criterios, dado que cada uno de ellos tiene sus propios principios y reglas las que las fundamentan. No obstante, es de señalar que existe una relación de dependencia entre ellas, en el sentido que la reparación civil será impuesta sólo en el caso se dicte una sentencia condenatoria. Por lo que en caso se dicte una sentencia absolutoria o un auto de sobreseimiento, ello excluye la responsabilidad penal y con ello también la imposición de una responsabilidad civil.

En suma, la responsabilidad asumida por parte del sujeto activo no solamente está sujeta a la imposición de una pena, puesto que como se ha expuesto anteriormente no sólo se ha afectado al interés público, sino también incluye la retribución al sujeto pasivo del delito por ser el titular del bien jurídico lesionado, es en ese sentido que nuestros operadores de justicia y la sociedad en sí, deben de brindar importancia porque ambas sanciones se lleguen a concretizar o cumplir, toda vez que lo contrario acarrearía la revictimización de la víctima al no ver satisfecha su pretensión, además que no se estaría cumpliendo por parte de la administración de justicia con una tutela judicial efectiva.

#### Naturaleza jurídica de la reparación civil

Al respecto tenemos numerosas perspectivas puesto que unas señalan que su naturaleza es penal, ya que se establece dentro de un proceso penal; una segunda que refiere ser de carácter mixto dado que es cierto que se realiza dentro de un proceso penal pero su esencia es netamente civil y una tercera que indica que es de naturaleza civil.

De lo expuesto, considero que la reparación civil tiene la calidad de pretensión accesoria en el proceso penal, porque su determinación sólo se dará en el caso de que la sentencia sea condenatoria.

Para Reinhart Maurach (1962) es “El hecho de que la indemnización es en esencia accesoria, puesto que su imposición se da en virtud de una sentencia condenatoria a una cierta pena. Y no podrá establecerse en casos de una absolución o sobreseimiento” (p. 99).

Dicha posición respecto de la reparación civil se ve también reflejada en otras instituciones procesales comprendidas en nuestro Código Penal, como lo son la suspensión de la pena y la reserva del fallo condenatorio, siendo que ambas se caracterizan por ir acompañadas de la determinación del reglas de conducta en donde se incluye la reparación del daño ocasionado a consecuencia del delito, tal como está estipulado en los artículos 58° y 64° del Código Penal. Al respecto es preciso indicar que es un beneficio otorgado al condenado a fin de evitar que su condena la tenga que cumplir dentro de un establecimiento penitenciario, por lo que se le brinda la opción dispensarlo de dicha pena e integrarlo a la sociedad bajo ciertas condiciones.

Desde hace tiempo la concurrencia del agraviado en un proceso penal se iniciaba y terminaba, con el conocimiento por parte del Ministerio Público de la noticia criminal. Sin tomarlo en cuenta como la parte afectada por la comisión del delito, asimismo, los operadores de justicia tomaban al agraviado como un tercero cuasi ajeno al proceso o cómo una fuente de probanza. Siendo su capacidad procesal para exigir el resarcimiento disminuida en comparación con las otras partes procesales, puesto que la pretensión punitiva asumida por parte del Estado ponía a la pretensión indemnizatoria en una posición totalmente relegada.

### **Funciones atribuidas a la reparación civil**

#### Función resarcitoria

Estando a los cambios sufridos por la Reparación Civil en los últimos años, así como también con los criterios adoptados por parte de la doctrina tanto nacional como extranjera, se ha considerado de modo indubitable que su función natural es reparar o resarcir los daños ocasionados a la víctima, sea ésta representada por una persona o varias, siendo dicha función su razón principal de existencia.

#### Función preventiva

Es evitar futuras lesiones a los bienes o intereses jurídicos protegidos por nuestra normatividad penal. En ese sentido, lo que se quiere lograr es prevenir que se

causen más daños, lo que constituye un complemento ideal compatible con la necesidad de resarcir a la víctima.

Función sancionadora o punitiva

La reparación civil tiene fin idéntico a la imposición de una determinada pena, puesto que cuando los jueces imponen el pago de un monto determinado de dinero por dicho concepto, lo hacen con la finalidad de sancionar al condenado por haber perjudicado o lesionado al agraviado, a fin de lograr, de ser posible, reparar el daño causado no sólo a su esfera patrimonial sino también personal.

### **La regulación de la reparación civil en el Código Penal de 1991**

La Reparación Civil está positivizada en el Título IV, Capítulo I en los artículos 92°, 93°, 94°, 95°, 96°, 97°, 98°, 99°, 100° y 101°.

Debo indicar que en dichos artículos se encuentra previsto todo lo relacionado a la víctima o agraviado, relacionado a la oportunidad de constituirse como parte o actor civil, requisitos, entre otros.

El artículo 101° a la letra reza que “la reparación civil se rige, de manera supletoria por las disposiciones pertinentes previstas en el Código Civil”; es decir por las normas que regulan la responsabilidad extracontractual que se encuentra establecida en los artículos 1969°, 1979°, 1980°, 1981°, 1982°, 1983°, 1984°, 1985°, 1986°, 1987°, 1988° y 2001° de dicho cuerpo legal.

Dentro de los alcances de la reparación civil tenemos lo establecido por el artículo 93° del Código Penal de 1991, que mantiene lo señalado en el artículo 66° del Código Penal derogado de 1924, que determina dos aspectos comprendidos por la reparación civil:

Por un lado la restitución del bien, que no es más que retornar el bien afectado hasta su estado anterior a la comisión del delito, siendo que el artículo 94° del Código Penal señala que la “restitución se hace con el mismo bien aunque se halle en poder de terceros”, de igual forma Morillas (2004) refiere “se ha establecido, y con motivo, que el camino más fácil para enfrentar la responsabilidad civil derivada del delito o falta es dejar las cosas conforme estaban hasta antes de la comisión del delito” (p. 118). En consecuencia, si el

delito ha consistido en quitar o despojar a otra persona de un determinado bien, lo razonable sería reintegrarle el mismo.

Tomando en cuenta como indemnización la cancelación de un cierto monto dinerario a modo de resarcimiento por el detrimento o menoscabo sufrido por la agraviada o sus familiares con el delito. Según Bramont (2013) “las consecuencias del daño emergente y el lucro cesante se aprecian en el resarcimiento” (p. 234).

La fijación de la reparación civil incluye asimismo ciertos lineamientos específicos a fin de vigilar su cumplimiento, materia de la presente investigación, siendo las siguientes:

- a) La reparación civil es solidaria
- b) La reparación civil se transmite por herencia
- c) Los actos de disposición patrimonial que afectan la reparación civil son nulos.
- d) Capacidad de acción contra terceros no incluidos en la sentencia penal
- e) Retención para asegurar el pago de la reparación civil
- f) La obligación resarcitoria no se extingue en tanto subsista la acción penal

Según Villa (1998) “la realización de una actividad delictiva va precedida a la pena o la medida de seguridad y, también, la reparación civil del daño ocasionado” (p. 501).

Estando a que conforme a lo señalado por el artículo 92° del Código Penal “conjuntamente con la pena se determinará la reparación civil correspondiente”, que no puede ser otra más que la estipulada en el artículo 93° del mismo cuerpo normativo.

- a) Restitución del bien o el pago de su valor.
- b) La indemnización de daños y perjuicios

Es necesario que el Juez haga una valoración de la reparación civil, tomando en cuenta lo que señala el derecho civil al respecto, es decir considerando el daño emergente y lucro cesante de la víctima.

Al respecto y considerando lo que la basta doctrina ha referido respecto al daño emergente y lucro cesante podemos indicar que el daño emergente es aquel menoscabo o detrimento sufrido por el hecho dañoso, es decir por la comisión del

ilícito penal, y entendemos por lucro cesante a aquello que la víctima persona dejará de percibir a consecuencia de la acción u omisión por parte del sujeto activo.

Para Nieves (2016), el daño emergente es “la pérdida acontecida al acreedor atribuible al deudor al no dar cumplimiento a la obligación” (p. 34).

Acerca del lucro cesante se señala que “representa la frustración de un aumento del patrimonio” según Nieves (2016, p. 35).

La incorporación de la reparación civil dentro de un proceso penal es en aras del principio de economía procesal y que el derecho penal debe tramitar aplicando de modo supletorio el Código Civil, a fin de evitar que los agraviados de un delito acudan a la vía civil en búsqueda de un mayor resarcimiento, lo cual generaría no solo un mayor costo a dicha parte procesal, sino también crear mayor carga procesal, por lo que se debería de zanjar el conflicto iniciado por la comisión del delito solo en la vía penal.

Dicho tema goza de tal preeminencia para la agraviada del delito así como para nuestra sociedad, toda vez que también es considerada víctima en potencia, siendo que adicionalmente a la sanción penal que se impone al sujeto activo se le adiciona el pago de una reparación civil con la finalidad de que el daño causado sea íntegramente reparado.

Por lo que cabe señalar, que la comisión del delito lacera dos intereses jurídicamente protegidos por nuestra legislación, tenemos el interés público de toda la sociedad y del Estado en particular, y el otro correspondiente al interés del particular, que es el titular del bien jurídico afectado, puesto que el Estado y nuestro ordenamiento jurídico está diseñado con el objeto de proteger los bienes jurídicos tutelados y de ese modo garantizar la supervivencia de la sociedad en armonía, estando a que dichos bienes jurídicos penalmente tutelados, vida, salud, libertad, patrimonio, honor, etc, son aquellos que gozan de mayor relevancia penal y protección al momento de atribuir la responsabilidad de quienes lo lesionen, lo cual los hace pasibles de una sanción penal.

No obstante a lo señalado, se ha podido advertir que el proceso penal que tiene como fin la satisfacción de dos intereses (la acción delictiva y la acción civil), no ha podido satisfacer la reparación civil con su cumplimiento por parte del



condenado, por lo que muchos han puesto en duda su legitimidad, creando un ambiente de desconfianza, tanto para la sociedad como para las víctimas, respecto de los operadores de justicia y del Estado.

Por lo que es evidente, que el sistema penal no ha podido llegar a cumplir con sus fines de administración de justicia y brindar una tutela jurisdiccional efectiva, puesto que las víctimas no han podido ver concretizado su derecho a una justa y proporcional reparación; más aún, si es justamente que en la parte procesal donde muchas veces ve relegado su derecho, viéndose re-victimizada, dado que no sólo ha tenido que lidiar con costos y costas que genera de por sí seguir un proceso penal, sino se debe tomar en cuenta los honorarios del abogado, así como la excesiva dilación del proceso; del cual todos sabemos no cumple con el principio de celeridad procesal.

Se agrava la situación para el agraviado en la parte final del proceso, cuando se da con la sorpresa que el monto de la reparación civil es irrisorio; de tal modo que no va a poder sufragar todos los gastos generados por el tiempo que duró el proceso. Sintiendo el agraviado una vez más perjudicado, al no haberse satisfecho en su expectativa de cobrar una reparación civil acorde con el daño causado.

De esta manera, se ve frustrando sus expectativas de una justicia pronta y eficaz; lo que al final genera preguntarse si en realidad ha valido la pena haber comparecido al proceso para buscar satisfacer su interés o pretensión.

Es necesario señalar que nuestro Código Penal se ha referido acerca del tema materia de investigación a través de la adopción de un modo medianamente acertado para ejercitar la acción resarcitoria en un proceso penal, pero no ha sido tomado en cuenta por parte de la norma procesal, lo cual impide la aplicación del Código Penal de acuerdo a lo establecido; hecho que agrava más la situación del agraviado.

De igual manera, según el criterio de los Jueces y Fiscales, éstos consideran que la acción de resarcimiento corresponde su trámite en la vía civil, motivo por el que no hacen una debida valoración al momento de establecer el monto por dicho concepto de reparación civil. Además, la falta de motivación en ese extremo

(reparación civil), por cuanto no cuantifican el daño de conformidad a lo señalado por el Código Civil.

Asimismo, se tiene a los abogados quienes ya sea porque desconocen la materia o por querer obtener mayores honorarios, recomiendan tramitar procesos sea de manera paralela o subsiguiente al proceso penal, desnaturalizando con ello el sistema que nuestra normativa ha adoptado para la reparación del daño y afectando el principio de economía y celeridad procesal.

### **Teoría de la Víctima**

Es importante considerar dentro del desarrollo de la presente investigación a la víctima, dada su naturaleza jurídica, toda vez que forma parte de la relación jurídica procesal por ser la parte directamente perjudicada con la comisión del delito, hecho que genera que tenga un interés legítimo en la decisión o fallo emanado del órgano judicial. Dado que dicha decisión determinará la responsabilidad que tiene el imputado en la comisión del ilícito penal realizado en contra del agraviado, con lo que se impondrá una determinada pena al sentenciado y la asignación del pago de una reparación civil, de modo razonado y equivalente al daño ocasionado la víctima a fin de resarcirlo.

Es en ese sentido que el concepto de víctima, ha tenido una gran evolución sobre todo en estos últimos tiempos, por lo que se trataran a continuación las distintas definiciones que adopta dicho término, así como también el trato que le brinda nuestra legislación en la actualidad.

Para el diccionario de la Real Academia Española, víctima es: “1.- La persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio. 2.- Persona que expone u ofrece un grave riesgo en obsequio de otra. 3.- Persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita”.

Según Ruz (2011) refiere que “Inicialmente dicha expresión es latina y que se usó en otras lenguas, siendo una de ellas la francesa como *victime* y posteriormente en inglés como víctima, en italiano como víctima, por último en latín víctima es un ser ofrecido en sacrificio a los dioses” (p. 189).

Una noción más jurídica es la brindada por Rodríguez (2006) quien indicó que víctima es “El sujeto en quien cae la acción delictuosa o padece por sí misma, en

sus patrimonios o en sus derechos, las derivaciones negativas de dicha comisión, o se sabe que un individuo es victimizado cuando cualquiera de sus derechos han sido infringidos por actos pensados y maliciosos” (p. 234).

Respecto a la víctima, es preciso señalarse que dicho termino muchas veces es reemplazado por agraviado, sujeto pasivo, perjudicado u ofendido, los mismos que no hacen más que ser utilizados a fin de brindar mayor precisión en cuanto a su naturaleza, no obstante debe tenerse en cuenta que todos los términos ya señalados recaen en una misma persona que es aquella que ha visto dañado o perjudicado un bien jurídico penalmente protegido.

En ese sentido Solé Riera señala acerca del ofendido que “El termino ofendido parece referirse al sujeto que sufre directamente la lesión del bien jurídico protegido por nuestra legislación, en tanto que perjudicado es aquella persona que sufre en el ámbito estrictamente patrimonial, o moral, las consecuencias de la comisión del ilícito”. Entendiéndose que para dicho autor ofendido corresponde a una persona que ha sido lesionada en su integridad física, mientras que perjudicado es aquel que experimenta el perjuicio en su esfera netamente patrimonial a razón del actuar delictuoso del sujeto activo.

Es así que víctima es aquella persona sobre la cual recae la ofensa, daño, es decir a quien se le vulnera sus bienes jurídicos protegidos por nuestras normas penales. Asimismo, es la persona o sujeto pasivo de la conducta, toda vez que es quien de modo directo recibe la acción del sujeto activo que ha menoscabado o perjudicado al titular del bien jurídico tutelado.

Respecto del daño ocasionado a la víctima, se debe precisar que éste puede ser físico, moral, material o psicológico, lo cual va a depender del delito o tipo penal cometido y del bien jurídico tutelado por el Estado.

Debe considerarse que en los últimos años dicha parte procesal ha recobrado el protagonismo que ostentaba al inicio de nuestros tiempos, es así que ha surgido la creación de una nueva disciplina científica denominada Victimología, cuyo estudio se dio como origen de los estudios relacionados con la víctima, siendo ésta su objeto de investigación. Cabe señalar que dicha disciplina surge de la necesidad de analizar de modo específico a la víctima, por lo que es una especialidad autónoma de la criminología.

Al respecto Hans Von Henting (1965) propuso “desde un enfoque dinámico e interaccionista el cuestionamiento de la noción de víctima como sujeto pasivo, y se centró en analizar las características de ésta que precipitaban la victimización y su relación con el sujeto activo” (p. 345).

Siendo así que la victimología estudia a la víctima en el sentido de establecer cuáles son los factores que hacen que éstas se conviertan en mayor o menor porcentaje proclives a ser víctimas de un delito, dado que estudiará a la persona en sí, hábitos y entorno, que la hacen susceptible a ser víctima de la comisión de algún delito.

La Sociedad Internacional de Victimología, en su afirmación acerca de la justicia y la atención para las víctimas, las define en el artículo 2º, como aquel sujeto pasivo sobre el que recae la comisión delictiva.

Al respecto las Naciones Unidas, también se han preocupado por las víctimas, por lo que en la Asamblea General de las Naciones Unidas se aprobó la resolución 40/34 que define que “se entenderá por víctimas a aquellas personas, que hayan sufrido daños, que incluye lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, asimismo también a su patrimonio (...)”.

#### Participación de la víctima en el proceso penal

La participación de la víctima dentro de un proceso penal, no es ninguna novedad, toda vez que siempre estuvo presente con la distinción de que su grado de participación a lo largo de los años ha ido variando, debido a la posición que le brindaba nuestra legislación.

Es más, debe tenerse en cuenta que la humanidad en sí ha sido materia a lo largo de nuestra historia de diversos tratados, en donde se reflejaba el mayor o menor avance en lo concerniente a la defensa de los derechos humanos, en donde han implementado pautas a seguir respecto a la forma en cómo el agraviado, quien inicialmente ostentaba el derecho de sanción, fue luego relegado por parte del Estado, quien asumió el monopolio de la acción penal. Y es luego de ello que la figura del agraviado viene a ser dejada de lado, en el sentido que su actuación sólo se limitaba a ser un objeto de prueba, más no podía tener una actuación más

activa en el sentido de ofrecer pruebas con la finalidad de hacer valer su pretensión.

En ese sentido debemos precisar que el código de Procedimientos Penales de 1940, el mismo que aún sigue en vigencia en ciertos distritos judiciales como lo son en Lima Norte, reconoce a la víctima ciertos derechos los cuales se podrán llegar a ser efectivos si es que está se constituye oportunamente como parte civil, que se da a solicitud de esta parte procesal, en la que el órgano judicial emitirá una resolución que le brinde dicho reconocimiento, con lo que estará facultado principalmente a deducir nulidades, ofrecer pruebas o medios de investigación e interponer recursos impugnatorios bajo el amparo del artículo 54° del Código Penal.

### **Delitos contra el Patrimonio**

El derecho penal tiene como principal función proteger preventivamente los bienes jurídicos, que merecen tutela punitiva, al recoger ciertos intereses que resultan vitales para el individuo y la sociedad, en correspondencia con el orden de valores que se establecen en nuestra Carga Magna.

Si bien es cierto los bienes jurídicos vida, cuerpo y salud son los que guardan una estrecha relación con el hombre, puesto que son inherentes a él, no obstante, no sólo dichos bienes son imprescindibles para que el ser humano pueda lograr su plena autorrealización personal, y así formar parte en concretas actividades socio-económicas-culturales, los mismos que encuentran amparo en el ordenamiento jurídico.

Entendiéndose por patrimonio al conjunto de derechos y obligaciones, en el que se incluyen bienes de cualquier tipo, dotado de un valor económico y que sean susceptibles de valorarse en dinero.

Para Freyre (1983), define al patrimonio en consideración del Código Penal derogado de 1924 que:

El patrimonio es el conjunto de bienes muebles e inmuebles susceptibles de valoración económica, de utilidad primordial o superflua, sobre los cuales una persona física o los representantes de una persona jurídica tiene la garantía estatal de ejercer todos y cada uno de los derechos inherentes a la propiedad, sin más

limitaciones que las establecidas a favor de terceros por la ley, la administración de justicia o la contratación, sean o no acreedores (p. 34).

Por otro lado para Peña Cabrera (1993), entiende al patrimonio en sentido general, como todo bien que suscite estimación pecuniaria. Los bienes que conforman el patrimonio pueden ser tanto las cosas como los objetos inmateriales. Se trata de que entre la persona y un objeto apreciable pecuniariamente media una relación con el objeto (p. 4).

Para poder definir en el sentido más amplio y completo el término patrimonio, pasaremos a estudiar las diversas teorías que han surgido por teóricos del derecho penal, siendo las más resaltantes las siguientes:

- Concepción jurídica del patrimonio: esta posición refiere que se debe entender por patrimonio de una persona, todos aquellos derechos y obligaciones reconocidos subjetivamente por el derecho privado o público.
- Concepción económica del patrimonio: indica que por patrimonio de una persona se entiende al conjunto de bienes con valor económico, sin importar que estén o no reconocidos jurídicamente.
- Concepción mixta del patrimonio: considerando ambas teorías antes señaladas se construyó el concepto de patrimonio, que son todos aquellos bienes con valor económico y reconocidos o protegidos por el derecho.

De lo expuesto, se entiende que patrimonio en sentido genérico y material es el conjunto de obligaciones y bienes (muebles e inmuebles), susceptibles de ser valorados económicamente y reconocidos por el sistema jurídico como pertenecientes a una determinada persona. En tanto que en sentido específico para efectos de la tutela penal, constituye el patrimonio de una persona todos aquellos derechos reales (principales: posesión, propiedad, usufructo, uso y habitación, superficie y servidumbre, de garantía: hipoteca y derecho de retención) y obligaciones de carácter económico reconocidas por el sistema jurídico.

Asimismo, cabe señalar que lo protegido por parte del bien jurídico patrimonio, son aquel conjunto de cosas u objetos muebles o inmuebles que forman parte de la esfera patrimonial de su titular, es decir son aquellos bienes adquiridos lícitamente por la persona, razón por la que gozan de protección por parte del Estado.

El bien jurídico en estudio tiene un doble contenido, puesto que por un lado es de contenido jurídico, dado de la relación entre la persona y el bien y de contenido económico debido al valor que posee el bien.

Si bien es cierto dentro del bien jurídico tutelado Patrimonio se encuentran inmersos diversos delitos, la presente investigación se centrará en el estudio de los delitos de Hurto y Robo Agravado.

### **El delito de Hurto Simple**

Tipo penal.- es el más antiguo y característico delito patrimonial, razón por la que es el primero en encontrarse descrito en el Código Penal específicamente en el artículo 185° de dicha norma sustantiva. Cabe resaltar que el acto de apoderamiento de la cosa por parte del agente activo debe real, en el sentido que el agraviado ya no tenga la posibilidad de recobrarlo.

Respecto al objeto material del delito, este es un bien cuya titularidad pertenece a un individuo, que para efectos penales debe ser susceptible de ser valorado económicamente y ser posible de sustracción.

Tipo objetivo.- Lo primero que se salta al delito de hurto básico: apoderar, sustraer y aprovechar. Si alguno de estos verbos falta en determina conducta que lesiona el patrimonio de la víctima, aquella no constituirá hurto.

Cabe precisar que el no uso de violencia o amenaza contra las personas, constituye característica fundamental del hurto que lo diferencia en forma nítida del ilícito denominado robo.

En ese sentido, la jurisprudencia nacional, ha interpretado correctamente este aspecto, tal como la Sala Superior Mixta de San Martín por resolución del 21 de octubre de 1998, hizo un deslinde entra ambas figuras tanto de hurto como de robo afirmando:

Diferencia al hurto agravada del robo agravado, es que pudiendo ambos realizarse en casa deshabitada durante la noche mediante el concurso de dos o más personas – artículo ciento ochenta y seis incisos primero, segundo y sexto; y artículo ciento ochenta y nueve, incisos primero, segundo y cuarto del Código Penal (...); en el primero, o sea en el hurto agravado hay fuerza sobre las cosas e implica la conciencia y voluntad de apoderarse de un bien o varios bienes muebles ajenos para aprovecharse de ellos sustrayéndolos de los lugares donde se encuentren y se consume en cuanto el agente se apodera de dichos bienes, de manera que permita tal hecho la posibilidad física de realizar actos dispositivos; mientras (...).

Por su parte Bramont-Arias y Garcia (1997, p. 292) y Peña (1993, p. 18) coinciden en alegar que la materialización de este delito consiste en apoderarse ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra. En tanto que Villa (2001, 33) indica que la conducta que reclama el tipo es la de apoderamiento que implica tomar, agarrar la cosa, asirla con las manos, y desplazarla de modo que escape del ámbito de tutela y dominio de su legítimo tenedor titular y pase a la del autor, de modo y manera que quede a su disposición por el tiempo que sea.

Para mayor ilustración tenemos lo señalado por Freyre (1983, p. 42) que para hurtar hay que apoderarse; para apoderarse hay que sustraer; y para sustraer es necesario sacar la cosa mueble del ámbito de vigilancia ajeno donde se encontraba, para luego colocarla ilegítimamente, con ánimo de obtener provecho para sí o para otro, dentro de la propia esfera de disposición del agente.

Asimismo, se entiende que el bien jurídico protegido en este tipo de delitos es el derecho de propiedad, entendiéndose la propiedad como parte del patrimonio de una persona.

Sujeto Activo.- el autor o agente del delito de hurto puede ser cualquier persona natural, nunca jurídica. Por lo que no podrán ser sujetos activos los propietarios totales de sus bienes.

Sujeto Pasivo.- podrá ser cualquier persona natural o jurídica, poseedora o propietaria del bien mueble, no se exige alguna condición especial.

Tipicidad subjetiva.- al respecto se trata de un injusto penal netamente doloso, es decir, que el agente debe actuar con conocimiento y voluntad de ejecutar los elementos objetivos típicos, con la finalidad de obtener un provecho económico.



Por lo que nuestro legislador no solo ha exigido la concurrencia del dolo para el perfeccionamiento de este tipo de delitos, sino que requiere desde el inicio de la acción delictiva, la presencia de un segundo elemento subjetivo que es la intención por parte del autor de obtener un provecho económico con la sustracción del bien.

Antijuricidad.- se debe de verificar que la conducta típica contravenga al ordenamiento jurídico, es decir que no cuenta con alguna norma permisiva ni que concurra alguna causa de justificación, así como también que con la comisión de dicho delito se haya puesto en peligro o lesionado el bien jurídico protegido que para el caso es la propiedad.

Culpabilidad.- se deberá de determinar si la conducta es atribuible o imputable al agente.

### **El delito de Hurto Agravado**

Este tipo penal se encuentra regulado en el artículo 186° del Código Penal, el mismo que tiene la particularidad de perpetrarse considerando ciertos factores preponderantes como lo son las circunstancias, de modo, lugar, tiempo, utilización de medios, así como también las características de la víctima y a la calidad del sujeto activo. Siendo dichas circunstancias agravantes las que aumentan la ilicitud del hurto, por lo que sus autores merecen sanciones más severas.

Tipo objetivo.- esta figura delictiva requiere la presencia de la totalidad de elementos típicos del hurto básico, excepto el elemento correspondiente al valor pecuniario.

Después de ello tiene que verificarse que se hayan realizado ya sea algunas o todas las agravantes, que no son más que particularidades de la forma o modo en que se llegó a realizar o cometer el delito, siendo éstas descritas en dicho artículo.

### **Tutela Judicial Efectiva**

Inicialmente, se debe señalar que por tutela jurídica se entiende, conforme a lo señalado por la escuela alemana, a la satisfacción efectiva de los fines del derecho, la realización de la paz social mediante la vigencia de las normas jurídicas.

Según Ticona (2007), es una tutela concedida por el juez, no obstante al ser dicha tutela dentro de un proceso proveniente del Estado, más que judicial es jurisdiccional, no se encuentra de acuerdo con dicho concepto puesto que el deber de satisfacer la tutela jurisdiccional es del Estado y no del juez quien solamente es un intermediario.

En ese sentido, es preciso señalar que si bien la jurisdicción corresponde al Estado, el juez cuando decide o resuelve un caso concreto lo hace con la facultad que le otorga el Estado lo que es denominado competencia, existiendo la tutela judicial efectiva, no comprendida dicha tutela como la brindada por el juez en la medida que la jurisdicción corresponde al Estado, sino porque dicho concepto comprende a la idea que los jueces deben ejercer su función de forma efectiva, es decir, que el juez en su quehacer judicial permita que la efectividad de los fines del proceso, garantizando los principios y garantías procesales, permitiendo el acceso a la justicia célere, además, también incluye la eficacia de los mandatos judiciales, con la utilización de los mecanismos legales necesarios, para evitar generar daños, por lo que de lo contrario no tendrían utilidad las decisiones jurisdiccionales.

Cabe precisar que el derecho a la tutela jurisdiccional no solo es un derecho procesal y un derecho constitucional, sino también es un derecho esencialmente humano y fundamental, puesto que toda persona como miembro de una sociedad puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, siendo llevada a través de un proceso que ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización.

Asimismo, la tutela jurisdiccional como derecho público y subjetivo, tiene dos planos, es decir antes y después del proceso. En el primero, el individuo puede exigir al Estado que provea a la sociedad de los presupuestos materiales y jurídicos para un proceso judicial, y en el segundo, el derecho a la tutela jurisdiccional durante el proceso, los mismos que se encuentran comprendidos en:

Acceso a la justicia: la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales, ya sea como demandante o demandado, con el propósito de que se reconozca un interés legítimo.

El derecho a un proceso con todas las garantías mínimas: Que sería, precisamente, el derecho al debido proceso.

Sentencia de fondo: los jueces deben dictar, por regla general, una sentencia sobre el fondo del asunto de materia del petitorio para solucionar el conflicto intersubjetivo de intereses o eliminar la incertidumbre jurídica (...).

Doble instancia.

Ejecución.

Debiéndose recalcar que el derecho a la tutela jurisdiccional también es de carácter constitucional, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

En suma, la tutela judicial efectiva no es más que la real satisfacción de intereses propuestos por las partes intervinientes en un conflicto, el mismo que motivo el inicio de un proceso, en donde las partes involucradas sustentaron y fundamentaron sus pretensiones a fin de que el juez competente resuelva dicha controversia a través de la emisión de una sentencia, conteniendo esta última un mandato, siendo que para el caso concreto estamos hablando de una sentencia condenatoria en la que además de haberse impuesto una pena, también se fija el pago de una reparación civil a favor de la víctima, siendo que al ver incumplido el pago del último concepto aludido, se estaría afectando su derecho a la tutela judicial efectiva puesto que dicha parte no estaría viendo materializado su derecho de ser resarcida o reparada por el daño ocasionado a consecuencia de la comisión del delito de hurto simple o agravado, el mismo que ha disminuido su patrimonio.

### **Formulación del problema de investigación**

Respecto al problema de investigación, conforme señala Bernal (2010), “es la totalidad de situaciones o hechos que se vuelven en objeto de pensamiento o reflexión, y del que se aprecie la urgencia de indagar y conocer, y por tanto de instruirse” (p. 84).

Por lo expuesto, y estando a la problemática en la cual se basa el presente trabajo de investigación, es que se analizará en qué manera el pago de la reparación civil incide en las víctimas de los delitos de hurto simple y agravado,

cuyos procesos que vienen siendo tramitados en los órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, asimismo se verificará si estos vienen siendo incumplidos por los sentenciados. Por lo que se plantea a continuación en la siguiente problemática:

**Problema General:**

¿De qué manera las sentencias por los delitos de hurto simple y hurto agravado en el distrito judicial de Lima Norte, vienen siendo incumplidas en el extremo del pago de la reparación civil y si ello incide en la víctima?

**Problema Específico 1:**

¿Es la insolvencia económica del condenado la causa del incumplimiento del pago de la reparación civil fijada en las sentencias condenatorias por los delitos de hurto simple y hurto agravado en el distrito judicial de Lima Norte?

**Problema Especifico 2:**

¿La resolución de requerimiento de pago logra dar cumplimiento al pago de la reparación civil fijada en sentencia condenatoria por los delitos de hurto simple y hurto agravado en el distrito judicial de Lima Norte?

**Justificación**

A través de la justificación se esbozan las razones para decidir por un tema en particular a investigar, en ese sentido Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez (2014) refiere que “probar radica en motivar las causas por las que se decidió realizar la investigación, [...] las causas pueden deberse a cuestiones teóricas, metodológicas y sociales” (p. 164).

Asimismo, tenemos que Behar (2008), quien señala que la justificación “percibe las razones básicas que sustenta la exploración a desarrollar, incidiendo aquellos de naturaleza teórico social”, de igual forma señala que la justificación “es el paso inaugural en la ejecución de la exploración, estriba esta opción en establecer con lucidez y exactitud la investigación que se va a presentar a mostrar, la elección del tema es obligatorio del indagador” (p. 94).

Por lo expuesto, a continuación se esbozaran las justificaciones a las que se ha llegado a arribar en el presente trabajo de investigación.

### **Justificación Teórica**

El trabajo que se propone ha sido elegido debido a la necesidad que concurre por parte de las víctimas de los delitos de hurto simple y agravado de lograr ser resarcidas por los daños ocasionados a raíz de la comisión del ilícito penal, y así ejecutar las sentencias. Asimismo, analizar y determinar cuáles son los factores que coadyuvan a dicho incumplimiento y verificar si nuestros legisladores han considerado alguna norma que regule todo lo relacionado con la reparación civil y su ejecución.

### **Justificación Metodológica**

Para obtener los objetivos de estudio, se recurrirá a la utilización de herramientas de investigación como la entrevista, que será realizada a profesionales y especialistas en la materia, siendo que sus resultados serán procesados a fin de verificar su comprobación. Además de obtener conocimientos válidos y confiables acerca del incumplimiento del pago de la reparación civil en el delito de hurto simple y hurto agravado.

### **Justificación Práctica**

La presente investigación coadyuvara en el sentido de que una vez propuestos los objetivos de estudio, se podrán brindar soluciones específicas frente a la problemática del incumplimiento del pago de la reparación civil en los delitos de hurto simple y agravado, siendo que con la materialización de dichos objetivos se podrá proponer los cambios normativos respecto a la ejecución de la reparación civil.

### **Objetivos**

Toda investigación cuenta con objetivos que no son más que las tareas o metas que el investigador se plantea, es decir va a determinar cuál es la finalidad o qué es lo que se busca con el problema a investigar.

Para Chacón (2012), el objetivo es lo que el investigador “requiere el propósito de las metas de la investigación, el investigador debe saber hacia dónde se dirige, que es lo que va presentar, lo que puede llevar a la verdad” (p. 63).

A continuación se detallan los objetivos del presente estudio:

### **Objetivo General**

Analizar si las sentencias por los delitos de hurto simple y hurto agravado en el distrito judicial de Lima Norte, vienen siendo incumplidas en el extremo del pago de la reparación civil y si ello incide en la víctima.

**Objetivo Específico 1:**

Determinar si la insolvencia económica del condenado es la causa del incumplimiento del pago de la reparación civil fijada en las sentencias condenatorias por los delitos de hurto simple y hurto agravado en el distrito judicial de Lima Norte.

**Objetivo Específico 2:**

Conocer si la resolución de requerimiento de pago logra dar cumplimiento al pago de la reparación civil fijada en sentencia condenatoria por los delitos de hurto simple y hurto agravado en el distrito judicial de Lima Norte.

**Supuesto Jurídico**

Según Sáenz y Tinoco (1999), la hipótesis es “suposición que el estudioso brindará de modo tentativo a la realidad problemática que se explora, se enuncia en modo de propuesta, apoyándose en la ciencia. Surge de un axioma de una teoría, de la descripción de ésta” (p. 64).

Por lo que, teniendo en cuenta lo esbozado por el autor antes citado la hipótesis es aquella idea o supuesto con el que se brinda una posible solución a la problemática planteada. Por lo que, a continuación se establecen los siguientes supuestos para la presente investigación:

**Supuesto Jurídico General:**

Las sentencias por los delitos de hurto simple y hurto agravado que se encuentran en etapa de ejecución vienen siendo incumplidas por parte de los condenados, puesto que dicho pago no se está realizando, pese a que en la mayoría de casos se ha cumplido con más de la mitad de la sanción impuesta, con lo que se estaría vulnerando el derecho de la víctima a una tutela judicial efectiva, toda vez que su pretensión no estaría siendo del todo satisfecha dado que no estaría siendo resarcida por el daño ocasionado a esfera patrimonial.

**Supuesto Jurídico Específico 1:**

La insolvencia económica es la causa atribuible directamente al condenado, quien justifica el incumplimiento de su obligación de cancelar la reparación civil, por el hecho de no contar con medios económicos suficientes para hacer efectivo el pago de la reparación civil fijada para los delitos de hurto simple y hurto agravado.

**Supuesto Jurídico Específico 2:**

La resolución de requerimiento de pago no está cumpliendo la finalidad por la que es emitida, dado que el condenado pese a haber sido notificado debidamente tanto a su domicilio real y procesal, hace caso omiso a dicho requerimiento y deja transcurrir el plazo brindado sin hacer efectivo el pago correspondiente. Por lo que es evidente que dicho mecanismo procesal, no funciona para el resarcimiento oportuno a la víctima, siendo ésta la directamente afectada al no materializarse su derecho a ser reparada por el daño causado.

## **II. MÉTODO**



## 2.1 Tipo de estudio

El tipo de estudio que se ha creído conveniente seleccionar para el desarrollo de este proyecto de investigación, va orientado al cambio y toma de decisiones. Con la finalidad de incentivar la ubicación de remedios que guardan conexión con el fenómeno que se ha presentado en el trabajo de investigación, es así que se quiere lograr a través del estudio planteado lograr una variación de la realidad tal y como la conocemos, acerca del no pago de la reparación civil por parte de los sentenciados y de la forma en que dicha omisión incide en la víctima, siendo ésta la perjudicada directamente, a fin de que los investigadores que se presenten a futuro, que cuenten con la competencia normativa necesaria puedan utilizar este estudio como una guía de sustento, de tal manera que se pueda dar el cambio ansiado por la sociedad.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que una de las finalidades más trascendentales de este enfoque, es analizar la realidad de un acto in situ, siendo en que en muchas ocasiones a este enfoque se le denomina “holístico”, puesto que considera al estudio como un “todo”, puesto que no disminuye la cantidad de sus partes (Gomez, 2006, p. 60).

Acerca de los tipos de estudio tenemos a los siguientes: Básica, porque considera hechos importantes, los mismos que se encuentran direccionados al análisis exhaustivo de algún fenómeno.

Este tipo de estudio, no está conformado para brindar solución a casos irreales o supuestos, sino todo lo contrario, pues se dirigen en obtener información de la vida tal y como se manifiesta la realidad, para deducir teorías científicas que coadyuven al desarrollo de la ciencia. El resultado que se obtiene de dicho estudio tiene como principal característica ser teórico (Valderrama, 2013, pp. 38-39).

Entendiendo de lo expuesto por Comboni y Juarez (2011) que el enfoque cualitativo se basa en detallar alguna coyuntura que nos permita entender y comprender un suceso de la realidad, para forjar un análisis sobre el mismo; es por ello, que se dice que tiende a ser subjetivo e incompleto de cientificidad (pp. 141-142).

Asimismo, tenemos que el enfoque cualitativo es uno que usualmente es empleado para mejorar las preguntas que se realizan en una investigación, siendo que en este tipo de enfoque comúnmente se obtienen datos enfocados a la comprensión y observación de fenómenos que no necesariamente generan mediciones en números

De otro lado, la investigación cualitativa no responde a alguna cuantificación según señala Pita & Pértegas (2002), puesto que los investigadores narran o describen los fenómenos los cuales son observados desde su contexto y utilizan entrevistas no estructuradas (p. 111).

## **2.2 Diseño de Investigación**

El diseño marca o determina los pasos a seguir a fin de obtener deducciones en una investigación, al respecto Rey y Velásquez (2013) señalan: “(...) incluye la edificación del plan metodológico del estudio, es decir, la demarcación y organización de estrategias y procedimientos, a través de los que se va consentir la obtención de datos, su procesamiento, análisis e interpretación, con el fin de brindar explicaciones al fenómeno planteado” (p. 121).

Por lo expuesto, el diseño que se utilizará en la presente investigación será a través de la Teoría Fundamentada, respecto a dicha teoría Rodríguez, Gil y García (1999) señalan “la orientación de donde nace la teoría fundamentada es el de revelar teorías, conceptos, hipótesis y proposiciones que nacen directamente de los datos, y no de conjeturas a priori, de otras investigaciones o de marcos teóricos existentes” (p. 48).

Por lo expuesto y de acuerdo a los diversos investigadores, los diseños pueden ser:

Teoría Fundamentada.- es un tipo de diseño de la investigación cualitativa, que tiene como característica haber sido conseguido de su medio natural y específico, brinda distintas maneras de interpretación y brinda un notorio alcance del fenómeno a investigar. Esta teoría viene siendo empleada cuando fallan en el intento otras teorías en el instante de obtener detalles exactos del fenómeno que causo el problema a investigar. Por consiguiente, esta teoría al

tener una buena comprensión, calza de manera exacta en el estudio de una determinada situación investigativa; a razón que ayuda a captar con precisión y exactitud las expresiones de las personas entrevistada (Hernández, 2014, pp. 472-473).

Razón por la cual la presente investigación se adecua al diseño citado, puesto que se partirá del estudio o análisis de datos o información que se recabará de su propio hábitat, en otras palabras, se tomará la evidencia directamente tal y como se muestra el fenómeno dentro de una realidad existente, por lo tanto se concluirá con una hipótesis que revelará a determine cuáles son los factores por los que el condenado incumple con el pago de la reparación civil impuesta para los delitos de hurto simple y hurto agravado.

### 2.3 Caracterización de sujetos

La caracterización de los sujetos, requiere individualizar y detallar a los sujetos que van a ser partícipes en la presente investigación. En ese sentido Otiniano y Benites (2014) señalan que “es delimitar quiénes son los colaboradores de la historia o suceso, las descripciones de los interesados del mismo, las descripciones de los participantes, arquetipos, estilos, conductas, patrones, etc” (p. 13). Con ello se busca tener claro quiénes van a ser aquellos profesionales del derecho cuya opinión va a ser tomada en cuenta para las conclusiones a las que se arribará en el trabajo de investigación que se desarrolla.

Es por lo expuesto que en la presente investigación se requerirá la participación de profesionales del derecho que se desempeñan en los juzgados penales de la Corte Superior de Lima Norte, quienes cuentan con amplia experiencia en la tramitación de procesos penales, por lo que brindaran su opinión respecto al incumplimiento del pago de la reparación civil en los delitos de hurto simple y hurto agravado.

CARACTERÍSTICAS DE SUJETOS			
Persona/Cualidades	Género	Edad	Labora en...

Jueces Penales	Ambos sexos	Sin rango de edad	Poder Judicial de Lima Norte
Especialistas Legales Penales	Ambos sexos	Sin rango de edad	Poder Judicial de Lima Norte

Fuente. Elaboración propia

## 2.4 Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

Acerca del subtema propuesto se tiene a Carrasco (2014) quien señala que “componen el grupo de lineamientos que encaminan las tareas que realizan los investigadores en cada una de las fases de la investigación científica” (p. 274).

Por lo que la técnica constituye los recursos de apoyo metodológico, para llevar o realizar una investigación; asimismo, permite realizar y dirigir actividades programadas para lograr el éxito deseado. En ese sentido, la técnica es de mucha ayuda, porque facilita el trabajo del investigador mediante la aplicación de métodos, además, de ser útiles sirven para resolver problemas metodológicos a través de la comprobación (Torres, 2002, p. 80).

En el desarrollo de la presente investigación se han empleado las técnicas de recojo de datos de mayor frecuencia para la especialidad del Derecho, para lo cual se han utilizado los siguientes instrumentos que son el análisis del Registro Documental y las Entrevistas.

### **Técnica de Análisis de sentencias:**

Se escogieron dos sentencias de forma aleatoria, emitidas durante los últimos cuatro años, por los delitos de hurto simple y hurto agravado, donde se fijó además de la pena, la reparación civil cuyo monto será determinado en base a cada caso en concreto, obtenido de los expedientes cuyo estado es el de ejecución. Además, se eligió un Auto de Rehabilitación para ser analizado.

### **Técnica de Entrevista**

Al respecto Rey y Velásquez (2013) señala que “la entrevista es la manera que adopta la encuesta, que tiene la peculiaridad de hacerse a través de un proceso verbal, entre al menos dos entes” (p. 167).

Por lo expuesto, la entrevista nos brindará la posibilidad de interactuar directamente con los profesionales especialistas en materia penal, de quienes se obtendrá información relevante respecto al tema a investigar.

Acerca del instrumento, Quezada (2010) refiere que “es cualquier instrumento que se vale el estudioso, para aproximarse a los fenómenos y recabar de ellos información” (p. 123).

Por lo que a continuación se utilizarán los siguientes instrumentos:

**Ficha de análisis de sentencia:**

Esta es diseñada a fin de poder consignar los principales datos de la sentencia, siendo sus aspectos fundamentales: información general, fallo de la sentencia, requerimiento de pago de la reparación civil y observaciones.

**Guía de entrevista:**

Es un formato en el que se incorporan preguntas, que se realizan en función al tema de investigación. Dichas preguntas, son elaboradas de manera abierta con la finalidad de que el entrevistado pueda expresarse al momento de dar a conocer su opinión o conocimiento respecto al tema en cuestión.

## **2. 5 Métodos de Análisis de Datos**

El presente trabajo, es realizado bajo el esquema de la investigación cualitativa, en el que se procede al análisis y comparación de la información que se haya obtenido. Por lo que se utilizarán los siguientes métodos:

Método Deductivo.- Su aplicación se da a fin de obtener conclusiones partiendo desde el punto de vista general, por lo que se logrará obtener información precisa acerca de la información general.

Método Analítico.- Se aplica a fin de identificar los supuestos en su correcta dimensión y así obtener indicadores necesarios para obtener conclusiones respecto al objeto de la investigación.

Método Descriptivo.- Se utiliza este método a fin de respaldar las afirmaciones o supuestos con el fin de permitir suplir la falta de pruebas cuantitativas.

## **2.6 Unidad de Análisis, categorización**

El método científico empleado es el deductivo e inductivo, los cuales se utilizarán a lo largo del desarrollo de toda la tesis.

## **OBJETIVOS**

### **General**

Analizar si las sentencias por los delitos de hurto simple y hurto agravado en el distrito judicial de Lima Norte, vienen siendo incumplidas en el extremo del pago de la reparación civil y si ello incide en la víctima

### **Específico 1:**

Determinar si la insolvencia económica del condenado es la causa del incumplimiento del pago de la reparación civil fijada en las sentencias condenatorias por los delitos de hurto simple y hurto agravado en el distrito judicial de Lima Norte

### **Específico 2:**

Conocer si la resolución de requerimiento de pago logra dar cumplimiento al pago de la reparación civil fijada en sentencia condenatoria por los delitos de hurto simple y hurto agravado en el distrito judicial de Lima Norte

## **UNIDADES TEMÁTICAS**

Incumplimiento del pago de la reparación civil

La insolvencia económica del condenado

Resolución de requerimiento de pago

## **TÉCNICA DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

1. De acuerdo a su conocimiento ¿En etapa de ejecución de sentencia los condenados cumplen con lo dispuesto en las sentencias condenatorias impuestas por los delitos de hurto simple y hurto agravado?
2. Conforme a la pregunta anterior ¿Se está incumpliendo con el pago de la reparación civil fijada en sentencia condenatoria impuesta en los delitos de hurto simple y agravado?
3. Considera usted ¿Que con el incumplimiento del pago de la reparación civil la agraviada estaría siendo revictimizada, toda vez que no estaría siendo resarcida por los daños sufridos?

4. Para usted ¿Cuál sería la causa del incumplimiento del pago de la reparación civil fijada en las sentencias condenatorias por los delitos de hurto simple y hurto agravado?

5. Asimismo ¿Cree que la insolvencia económica del condenado vendría a ser la causa fundamental del incumplimiento del pago de la reparación civil fijada en las sentencias condenatorias por los delitos de hurto simple y hurto agravado?

6. Al respecto: ¿Los mecanismos procesales que están positivizados o señalados en la norma cumplen la función de lograr el pago de la reparación civil fijada en sentencia condenatoria por los delitos de hurto simple y hurto agravado?

7. En ese sentido ¿Cree que la resolución de requerimiento de pago con su respectivo apercibimiento, resulta ser un mecanismo idóneo y eficaz para que se haga efectivo el pago de la reparación civil fijada en sentencia condenatoria por los delitos de hurto simple y hurto agravado?

8. En su opinión ¿Hacer efectivo el apercibimiento decretado en la resolución de requerimiento de pago de la reparación civil contribuye con efectivizar el pago de la reparación civil fijada en sentencia condenatoria por los delitos de hurto simple y hurto agravado?

9. Finalmente ¿Qué medidas considera usted que se deberían implementar para que se efectivice el pago de la reparación civil fijada en sentencia condenatoria por los delitos de hurto simple y hurto agravado?

## **2.7. Aspectos Éticos**

Toda la información contenida en la presente investigación es veraz, y se han considerado respeto a las normas morales y de orden social. Además, se ciñe bajo los lineamientos establecidos en el manual de referencias American Psychological Association – APA, respetando los derechos de autor, además de consignar redacción propia.

### **III. RESULTADOS**



### 3.1 Ficha de Análisis de Resoluciones Judiciales

#### ANÁLISIS DE SENTENCIA POR EL DELITO DE HURTO SIMPLE Y AGRAVADO

1) I. DATOS GENERALES: Exp N° 7925-2013

JUZGADO: Séptimo Juzgado Penal – Sede Central CSJLN

IMPUTADO: Juan Antonio Piedra Mendoza

#### II. DATOS DE SENTENCIA: FECHA DE SENTENCIA 06-06-2016

**FALLO DE LA SENTENCIA: Condenando** al imputado Juan Antonio Piedra Mendoza, como autor del delito contra El Patrimonio – Hurto Agravado. Imponiéndole la pena de Dos años y Seis meses de privación de su libertad con el carácter de suspendida por el término de Un año, bajo las siguientes reglas de conducta: a) No variar de domicilio sin autorización del juez de la causa, b) Concurrir el primer día útil de cada mes a firmar en el libro de control respectivo, c) No cometer nuevo delito doloso, d) No salir del país sin previa autorización del juzgado, e) Cancelar el íntegro del pago de la reparación civil que se fija, reglas de conducta que se cumplirán bajo el apercibimiento de imponérsele las medidas contempladas en el artículo 59 del Código Penal. **SE FIJA:** como Reparación Civil la suma de Cuatrocientos nuevos soles a favor de la agraviada.

**III. EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA:** Resolución que declara consentida la sentencia es de fecha 15-08-2017. Resolución de requerimiento del pago de la reparación civil es de fecha 15-08-2017.

¿Se cumplió con el pago de la reparación civil fijada en sentencia? NO

¿El Poder Judicial hizo el requerimiento correspondiente para la ejecución de la sentencia? SI

**Observación:** Se aprecia de la información consignada en la presente ficha que el condenado pese al tiempo transcurrido desde la fecha en que se dictó sentencia (un año y medio) y haber sido debidamente requerido, no ha cumplido con abonar monto alguno por concepto de la reparación civil impuesta en la sentencia.

2) I. DATOS GENERALES: Exp N° 2210-2014

JUZGADO: Décimo Primer Juzgado Penal – Sede Central CSJLN

IMPUTADO: Olinda Amparada Victorio Pinedo

**II. DATOS DE SENTENCIA: FECHA DE SENTENCIA:** 31-05-2016

**FALLO DE LA SENTENCIA: Condenando** a la imputada Olinda Amparada Victorio Pinedo, como autora del delito contra El Patrimonio – Hurto Simple. Imponiéndole la pena de Tres años de privación de su libertad con el carácter de suspendida por el término de Dos años, bajo las siguientes reglas de conducta: a) No variar de domicilio sin autorización del juez de la causa, b) Concurrir el primer día útil de cada mes a firmar en el libro de control respectivo, c) No salir del país sin previa autorización del juzgado, d) Cancelar el íntegro del pago de la reparación civil que se fija, reglas de conducta que se cumplirán bajo el apercibimiento de imponérsele las medidas contempladas en el artículo 59° del Código Penal. **SE FIJA:** como Reparación Civil la suma de Tres Mil Quinientos soles a favor del agraviado.

**III. EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA:** Resolución que declara consentida la sentencia aún no fue emitida. Resolución de requerimiento tampoco fue emitida.

¿Se cumplió con el pago de la reparación civil fijada en sentencia? NO

¿El Poder Judicial hizo el requerimiento correspondiente para la ejecución de la sentencia? SI

**Observación: Se aprecia de la información consignada en la presente ficha que la condenada pese al tiempo transcurrido desde la fecha en que se dictó sentencia (un año y medio), no ha cumplido con abonar monto alguno por concepto de la reparación civil impuesta en la sentencia.**

3) I. DATOS GENERALES: Exp N° 4918-2013

JUZGADO: Segundo Juzgado Penal – Condevilla CSJLN

IMPUTADO: Ever Jesús Ramirez Romero

**II. DATOS DE SENTENCIA: FECHA DE SENTENCIA:** 31-05-2016

**FALLO DE LA SENTENCIA: Condenando** al imputado Ever Jesús Ramirez Romero, como autor del delito contra El Patrimonio – Hurto Agravado. Imponiéndole la pena de Tres años de privación de su libertad con el carácter de

suspendida por el término de Dos años, bajo las siguientes reglas de conducta: a) No variar de domicilio sin autorización del juez de la causa, b) Concurrir el primer día útil de cada mes a firmar en el libro de control respectivo, c) No salir del país sin previa autorización del juzgado, reglas de conducta que se cumplirán bajo el apercibimiento de imponérsele las medidas contempladas en el artículo 59 del Código Penal. **SE FIJA:** como Reparación Civil la suma de Trescientos soles a favor del agraviado.

**III. EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA:** Resolución que declara consentida la sentencia aún no fue emitida. Resolución de requerimiento tampoco fue emitida.

¿Se cumplió con el pago de la reparación civil fijada en sentencia? NO

¿El Poder Judicial hizo el requerimiento correspondiente para la ejecución de la sentencia? SI

**Observación:** Se aprecia de la información consignada en la presente ficha que el condenado pese al tiempo transcurrido desde la fecha en que se dictó sentencia (un año y medio), no ha cumplido con abonar monto alguno por concepto de la reparación civil impuesta en la sentencia.

4) I. DATOS GENERALES: Exp N° 00781-2013

JUZGADO: Segundo Juzgado Penal – Condevilla CSJLN

IMPUTADO: David Garibay Rueda

**II. DATOS DE SENTENCIA: FECHA DE SENTENCIA:** 21-07-2016

**FALLO DE LA SENTENCIA:** Condenando al imputado David Garibay Rueda, como autor del delito contra El Patrimonio – Hurto Simple. Imponiéndole la pena de Dos años de privación de su libertad con el carácter de suspendida por el término de dos años, bajo las siguientes reglas de conducta: a) No variar de domicilio sin autorización del juez de la causa, b) Concurrir el primer día útil de cada mes a firmar en el libro de control respectivo, c) No salir del país sin previa autorización del juzgado, reglas de conducta que se cumplirán bajo el apercibimiento de imponérsele las medidas contempladas en el artículo 59° del Código Penal. **SE FIJA:** como Reparación Civil la suma de Seiscientos soles a favor de los agraviados.

**III. EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA:** Resolución que declara consentida la sentencia es de fecha 31-08-2016. Resolución de requerimiento es de fecha 31-08-2016.

¿Se cumplió con el pago de la reparación civil fijada en sentencia? NO

¿El Poder Judicial hizo el requerimiento correspondiente para la ejecución de la sentencia? SI

**Observación: Se aprecia de la información consignada en la presente ficha que el condenado pese al tiempo transcurrido desde la fecha en que se dictó sentencia (un año y medio) y haber sido debidamente requerido, no ha cumplido con abonar monto alguno por concepto de la reparación civil impuesta en la sentencia.**

5) I. DATOS GENERALES: Exp N° 4269-2013

JUZGADO: Segundo Juzgado Penal – Los Olivos CSJLN

IMPUTADO: Adrián Gargate Fernández

**II. DATOS DE SENTENCIA: FECHA DE SENTENCIA:** 08-04-2016

**FALLO DE LA SENTENCIA: Condenando** al imputado Adrián Gargate Fernández, como autor del delito contra El Patrimonio – Hurto Agravado en grado de tentativa. Imponiéndole la pena de Cuatro años de privación de su libertad con el carácter de suspendida por el término de tres años, bajo reglas de conducta a) no variar de domicilio sin autorización del juez de la causa, b) Concurrir el primer día útil de cada mes a firmar en el libro de control respectivo, c) No salir del país sin previa autorización del juzgado, Reglas de conducta que se cumplirán bajo el apercibimiento de imponérsele las medidas contempladas en el artículo 59° del Código Penal. **SE FIJA:** como Reparación Civil la suma de Quinientos soles a favor del agraviado.

**III. EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA:** Resolución que declara consentida la sentencia aún no fue emitida. Resolución de requerimiento tampoco fue emitida

¿Se cumplió con el pago de la reparación civil fijada en sentencia? NO

¿El Poder Judicial hizo el requerimiento correspondiente para la ejecución de la sentencia? NO

**Observación: Se aprecia de la información consignada en la presente ficha que el condenado pese al tiempo transcurrido desde la fecha en que se dictó sentencia (un año y medio), no ha cumplido con abonar monto alguno por concepto de la reparación civil impuesta en la sentencia.**

6) I. DATOS GENERALES: Exp N° 1842-2013

JUZGADO: Segundo Juzgado Penal – Los Olivos CSJLN

IMPUTADO: Ademar Manuel Paulett Mejia

**II. DATOS DE SENTENCIA: FECHA DE SENTENCIA: 30-10-2014**

**FALLO DE LA SENTENCIA: Condenando** a Ademar Manuel Paulett Mejia, como autor del delito contra El Patrimonio – Hurto Agravado, imponiéndole Tres años de pena privativa de la libertad suspendida por el término de Dos años, bajo las siguientes reglas de conducta a) No variar de domicilio sin autorización del juez de la causa, b) Concurrir el primer día útil de cada mes a firmar en el libro de control respectivo, c) No salir del país sin previa autorización del juzgado, reglas de conducta que se cumplirán bajo el apercibimiento de imponérsele las medidas contempladas en el artículo 59° del Código Penal. **SE FIJA:** como Reparación Civil la suma de Quinientos soles a favor del agraviado.

**III. EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA:** Resolución que declara consentida la sentencia es de fecha 25-11-2014. Resolución de requerimiento es de fecha 03-03-2015.

¿Se cumplió con el pago de la reparación civil fijada en sentencia?

¿El Poder Judicial hizo el requerimiento correspondiente para la ejecución de la sentencia?

**Observación: Se aprecia de la información consignada en la presente ficha que el condenado pese al tiempo transcurrido desde la fecha en que se dictó sentencia (tres años) y haber sido debidamente requerido, no ha cumplido con abonar monto alguno por concepto de la reparación civil impuesta en la sentencia.**

7) I. DATOS GENERALES: Exp N° 3525-2011

JUZGADO: Primer Juzgado Penal – Puente Piedra CSJLN

IMPUTADO: Luis Alberto Villanueva Guerra

**II. DATOS DE SENTENCIA: FECHA DE SENTENCIA:** 09-06-2016

**FALLO DE LA SENTENCIA: Condenando** al imputado Luis Alberto Villanueva Guerra, como autor del delito contra El Patrimonio – Hurto Agravado en grado de tentativa. Imponiéndole la pena de Tres años de privación de su libertad con el carácter de suspendida por el término de Dos años, bajo las siguientes reglas de conducta a) No variar de domicilio sin autorización del juez de la causa, b) Concurrir el primer día útil de cada mes a firmar en el libro de control respectivo, c) No salir del país sin previa autorización del juzgado, d) Cancelar el íntegro del pago de la reparación que se fija, reglas de conducta que se cumplirán bajo el apercibimiento de imponérsele las medidas contempladas en el artículo 59° del Código Penal. **SE FIJA:** como Reparación Civil la suma de Quinientos soles, a favor del agraviado

**III. EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA:** Resolución que declara consentida la sentencia es de fecha 22-08-2016. Resolución de requerimiento es de fecha 01-09-2016.

¿Se cumplió con el pago de la reparación civil fijada en sentencia? SI

¿El Poder Judicial hizo el requerimiento correspondiente para la ejecución de la sentencia? NO

**Observación: Se aprecia de la información consignada en la presente ficha que el condenado pese al tiempo transcurrido desde la fecha en que se dictó sentencia (un año y tres meses) y haber sido debidamente requerido, no ha cumplido con abonar monto alguno por concepto de la reparación civil impuesta en la sentencia.**

8) I. DATOS GENERALES: Exp N° 1661-2012

JUZGADO: Primer Juzgado Penal – Puente Piedra CSJLN

IMPUTADO: Manuel Cirilo Gutierrez Quispe

**II. DATOS DE SENTENCIA: FECHA DE SENTENCIA:** 01-07-2015

**FALLO DE LA SENTENCIA: Condenando** a Manuel Cirilo Gutierrez Quispe por el delito contra el Patrimonio - Hurto Agravado, imponiéndole una pena privativa de libertad de Tres años suspendida en su ejecución por el término de dos años, reglas de conducta a) se encuentra prohibido de frecuentar lugares de dudosa reputación, b) se encuentra prohibido de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juzgado y c) se encuentra obligado de comparecer personal y obligatoriamente al juzgado cada a sesenta días y d) se encuentra obligado a respetar el patrimonio de las personas, bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo 59° del código penal en caso de incumplimiento. **SE FIJA:** como reparación civil la suma de Quinientos soles a favor del agraviado.

**III. EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA:** Resolución que declara consentida la sentencia es de fecha 30-09-2016. Resolución de requerimiento no fue emitida.  
¿Se cumplió con el pago de la reparación civil fijada en sentencia?

¿El Poder Judicial hizo el requerimiento correspondiente para la ejecución de la sentencia?

**Observación: Se aprecia de la información consignada en la presente ficha que el condenado pese al tiempo transcurrido desde la fecha en que se dictó sentencia (un año y medio), no ha cumplido con abonar monto alguno por concepto de la reparación civil impuesta en la sentencia.**

9) I. DATOS GENERALES: Exp N° 6399-2015

JUZGADO: Primer Juzgado Penal – Carabayllo CSJLN

IMPUTADO: Eliseo C. Franco Lucero

**II. DATOS DE SENTENCIA: FECHA DE SENTENCIA:** 01-07-2015

**FALLO DE LA SENTENCIA:** Condenando a Paul Rene Atoche Palavicini por el delito contra el Patrimonio - Hurto Agravado, imponiéndole una pena privativa de libertad de Cuatro años suspendida en su ejecución por el término de tres años, reglas de conducta a) se encuentra prohibido de frecuentar lugares de dudosa reputación, b) se encuentra prohibido de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juzgado y c) se encuentra obligado de comparecer personal y obligatoriamente al juzgado cada a sesenta días y d) se encuentra obligado a

respetar el patrimonio de las personas, bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo 59° del código penal en caso de incumplimiento. **SE FIJA:** como reparación civil la suma de Mil soles a favor del agraviado.

**III. EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA:** Resolución que declara consentida la sentencia es de fecha 30-09-2016. Resolución de requerimiento no fue emitida.

¿Se cumplió con el pago de la reparación civil fijada en sentencia? NO

¿El Poder Judicial hizo el requerimiento correspondiente para la ejecución de la sentencia? NO

**Observación: Se aprecia de la información consignada en la presente ficha que el condenado pese al tiempo transcurrido desde la fecha en que se dictó sentencia (un año y medio), no ha cumplido con abonar monto alguno por concepto de la reparación civil impuesta en la sentencia.**

10) I. DATOS GENERALES: Exp N° 334-2015

JUZGADO: Primer Juzgado Penal – Carabayllo CSJLN

IMPUTADO: Diego Fincey Céspedes Tovar

**II. DATOS DE SENTENCIA: FECHA DE SENTENCIA:** 29-03-2017

**FALLO DE LA SENTENCIA:** Condenando a Diego Fincey Céspedes Tovar, por el delito contra el Patrimonio - Hurto Agravado, imponiéndole una pena privativa de libertad de Dos años suspendida en su ejecución por el término de Dos años, bajos las siguientes reglas de conducta: a) Se encuentra prohibido de frecuentar lugares de dudosa reputación, b) Se encuentra prohibido de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juzgado y c) Se encuentra obligado de comparecer personal y obligatoriamente al juzgado cada sesenta días y d) Se encuentra obligado a respetar el patrimonio de las personas, bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo 59° del código penal en caso de incumplimiento. **SE FIJA:** como Reparación Civil la suma de Quinientos soles a favor del agraviado.



**III. EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA:** Resolución que declara consentida la sentencia es de fecha 17-10-2017. Resolución de requerimiento de fecha 17-10-2017.

¿Se cumplió con el pago de la reparación civil fijada en sentencia? NO

¿El Poder Judicial hizo el requerimiento correspondiente para la ejecución de la sentencia? SI

**Observación: Se aprecia de la información consignada en la presente ficha que el condenado pese al tiempo transcurrido desde la fecha en que se dictó sentencia (seis meses) y haber sido debidamente requerido, no ha cumplido con abonar monto alguno por concepto de la reparación civil impuesta en la sentencia.**

11) I. DATOS GENERALES: Exp N° 1483-2010

JUZGADO: Séptimo Juzgado Penal – Sede Central

IMPUTADO: Eliseo C. Franco Lucero

**II. DATOS DE SENTENCIA: FECHA DE SENTENCIA:** 23-08-2011

**FALLO DE LA SENTENCIA:** Condenando a Eliseo C. Franco Lucero, por el delito contra el Patrimonio - Hurto Agravado, imponiéndole una pena privativa de libertad de Tres años suspendida en su ejecución por el término de Tres años, bajos las siguientes reglas de conducta: a) Se encuentra prohibido de frecuentar lugares de dudosa reputación, b) Se encuentra prohibido de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juzgado y c) Se encuentra obligado de comparecer personal y obligatoriamente al juzgado cada sesenta días y d) Se encuentra obligado a respetar el patrimonio de las personas, bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo 59° del código penal en caso de incumplimiento. **SE FIJA:** como Reparación Civil la suma de Setecientos soles a favor del agraviado.

**III. EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA:** Resolución que declara consentida la sentencia es de fecha 22-08-2011. Resolución de requerimiento es de fecha 01-09-2011.

¿Se cumplió con el pago de la reparación civil fijada en sentencia? NO

¿El Poder Judicial hizo el requerimiento correspondiente para la ejecución de la sentencia? SI

**Observación: Se aprecia de la información consignada en la presente ficha que el condenado pese al tiempo transcurrido desde la fecha en que se dictó sentencia (seis años) y haber sido debidamente requerido, no ha cumplido con abonar monto alguno por concepto de la reparación civil impuesta en la sentencia.**

12) I. DATOS GENERALES: Exp N° 1543-2010

JUZGADO: Séptimo Juzgado Penal – Sede Central

IMPUTADO: Guillermo Americo Huallanca Modesto

**II. DATOS DE SENTENCIA: FECHA DE SENTENCIA: 21-10-2011**

**FALLO DE LA SENTENCIA:** Condenando a Guillermo Americo Huallanca Modesto, por el delito contra el Patrimonio - Hurto Agravado, imponiéndole una pena privativa de libertad de Dos años suspendida en su ejecución por el término de Dos años, bajos las siguientes reglas de conducta: a) Se encuentra prohibido de frecuentar lugares de dudosa reputación, b) Se encuentra prohibido de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juzgado y c) Se encuentra obligado de comparecer personal y obligatoriamente al juzgado cada sesenta días y d) Se encuentra obligado a respetar el patrimonio de las personas, bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo 59° del código penal en caso de incumplimiento. **SE FIJA:** como Reparación Civil la suma de Quinientos soles a favor del agraviado.

**III. EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA:** Resolución que declara consentida la sentencia es de fecha 24-10-2011. Resolución de requerimiento es de fecha 17-11-2011. El sentenciado fue rehabilitado con resolución de fecha 22-05-2015, pese a que no cumplió con el pago de la reparación civil. Siendo luego remitido el expediente al archivo central de dicha corte.

¿Se cumplió con el pago de la reparación civil fijada en sentencia? NO

¿El Poder Judicial hizo el requerimiento correspondiente para la ejecución de la sentencia? SI

**Observación: Se aprecia de la información consignada en la presente ficha que el condenado pese al tiempo transcurrido desde la fecha en que se dictó sentencia (seis años) y haber sido debidamente requerido, no ha cumplido con abonar monto alguno por concepto de la reparación civil impuesta en la sentencia.**

### **3.2 Instrumento de entrevista**

Para la presente investigación se entrevistó a 10 profesionales: abogados especializados en el tema de investigación: (03) jueces especializados en materia penal y (07) Auxiliares jurisdiccionales especialistas en materia penal, todos ellos asignados a la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, pertenecientes a los Juzgados Especializados en materia Penal.

### **ENTREVISTA DE ESPECIALISTAS DEL TEMA DE INVESTIGACIÓN**

**OBJETIVO GENERAL: Analizar si las sentencias por los delitos de hurto simple y hurto agravado en el distrito judicial de Lima Norte vienen siendo incumplidas en el extremo del pago de la reparación civil y si ello incide en la víctima**

Pregunta N° 01: De acuerdo a su conocimiento ¿En etapa de ejecución de sentencia los condenados cumplen con lo dispuesto en las sentencias condenatorias impuestas por los delitos de hurto simple y hurto agravado?

- 1) Dra. Beatriz Elena Ormeño Chirinos: El cumplimiento de la sentencia es parcial, respecto de las firmas se realiza previo requerimiento y respecto a la reparación civil por solicitud de la parte agraviada.
- 2) Dr. Oscar Alfredo Crisóstomo Salvatierra: No cumplen con las diferentes reglas de conducta que se impone en la sentencias con penas privativas suspendidas en su ejecución.
- 3) Dr. Fabián Guerra Rengifo: Los sentenciados no cumplen con el pago de la reparación civil.
- 4) Dra. Liz Magnolia Virhuez Peña: En la mayoría de los casos no cumplen.

- 5) Dr. Luis Alberto Vega Buenaño: No siempre, ya que la mayoría de sentenciados esperan ser requeridos en varias oportunidades, a fin de cumplir con el pago de la reparación civil.
- 6) Dra. María Reyna Morales Carrera: Se cumple de manera parcial, es decir que el 50% sí cumple.
- 7) Dra. Mirla Medaly Cueva Morote: Cumplen en forma parcial.
- 8) Dra. Brenda Lisset Rosas Marroqui: En el juzgado penal, más del setenta por ciento cumplen con la condena impuesta en la mayoría de sus reglas de conducta, sobre todo las de prestaciones y registro de firma.
- 9) Dr. Ronald Tuesta Azañero: En un primer momento no cumplen. Sin embargo, luego de haberse requerido con el apercibimiento respectivo, la gran mayoría de los sentenciados cumple.
- 10) Dr. Ciro Jesús Alegría Pastor: Normalmente, no.

### **Análisis de la pregunta N° 01:**

Para esta pregunta, la mayoría de los entrevistados han manifestado que los condenados por los delitos de Hurto Simple y Agravado en su mayoría no cumplen con las sanciones impuestas en la sentencia. Siendo que la minoría de los entrevistados refieren que el incumplimiento se da de forma parcial, precisando que los condenados si acuden a registrar su firma en el registro correspondiente conforme a las reglas de conducta impuestas en la sentencia previo requerimiento.

Pregunta N° 02: Conforme a la pregunta anterior ¿Se está incumpliendo con el pago de la reparación civil fijada en sentencia condenatoria impuesta en los delitos de hurto simple y hurto agravado?

- 1) Dra. Beatriz Elena Ormeño Chirinos: En la mayor parte de las sentencias se incumple la reparación civil.
- 2) Dr. Oscar Alfredo Crisóstomo Salvatierra: Sí, se viene incumpliendo en ambos delitos, en un promedio del cincuenta por ciento aproximadamente.

- 3) Dr. Fabián Guerra Rengifo: Efectivamente, se está incumpliendo con el pago de la reparación civil.
- 4) Dra. Liz Magnolia Virhuez Peña: Sí están incumpliendo.
- 5) Dr. Luis Alberto Vega Buenaño: Sí, porque la mayoría de sentenciados no cumple con el pago de la reparación civil.
- 6) Dra. María Reyna Morales Carrera: El ochenta por ciento no cumple.
- 7) Dra. Mirla Medaly Cueva Morote: En la gran mayoría de casos.
- 8) Dra. Brenda Lisset Rosas Marroqui: En el caso de la reparación civil, sólo el veinticinco por ciento de los procesos sentenciados cumplen con el pago de la reparación, ello se debe en muchos casos a que la parte agraviada no lo requiere y en otros casos el condenado no lo paga.
- 9) Dr. Ronald Tuesta Azañero: En un noventa por ciento de sentencias si se está incumpliendo.
- 10) Dr. Ciro Jesús Alegría Pastor: Sí, se está incumpliendo.

### **Análisis de la pregunta N° 02:**

Respecto al incumplimiento del pago de la reparación civil por parte de los condenados por los delitos de hurto simple y hurto agravado, han coincidido en señalar los entrevistados que se están incumpliendo con dicho pago en líneas generales; no obstante, debe considerarse unos alegan que el incumplimiento es total, es decir ningún sentenciado paga, y otros refieren que el incumplimiento es parcial puesto que hay un porcentaje minoritario, que no supera el veinte por ciento que si paga. Por lo que es evidente, considerando las respuestas brindadas por los entrevistados que la mayor parte de sentenciados no está cumpliendo con la cancelación de la totalidad de la reparación civil fijada en la sentencia.

Pregunta N° 03: Considera usted ¿Que con el incumplimiento del pago de la reparación civil la agraviada estaría siendo revictimizada, toda vez que no estaría siendo resarcida por los daños sufridos?

- 1) Dra. Beatriz Elena Ormeño Chirinos: Efectivamente, porque no obtiene resarcimiento del perjuicio sufrido.
- 2) Dr. Oscar Alfredo Crisóstomo Salvatierra: Sí, porque sería afectada por el sistema penal y se consideraría una víctima permanente del hecho delictivo.
- 3) Dr. Fabián Guerra Rengifo: En efecto, es revictimizada puesto que no sería resarcida del daño sufrido por la comisión del ilícito penal.
- 4) Dra. Liz Magnolia Virhuez Peña: Efectivamente, porque tras haber sido agraviada, tiene que estar requiriendo al sentenciado para que cumpla con el pago de la reparación civil.
- 5) Dr. Luis Alberto Vega Buenaño: Sí, porque no se estaría cumpliendo con la indemnización por los daños y perjuicios causados.
- 6) Dra. María Reyna Morales Carrera: Considero que sí.
- 7) Dra. Mirla Medaly Cueva Morote: Sí, ya que ésta además de haber sido sometida a un proceso penal, ha sido afectada en sus bienes y ha efectuado gastos para su defensa no ve cumplida su expectativa de resarcimiento del daño que se le ha ocasionado.
- 8) Dra. Brenda Lisset Rosas Marroqui: Sí, porque uno de los fines de la pena también es el resarcimiento de los daños causados por el actuar delictivo del sentenciado.
- 9) Dr. Ronald Tuesta Azañero: En algún sentido sí, sin embargo, tiene otras vías, como las vías civiles para ser resarcidos económicamente.
- 10) Dr. Ciro Jesús Alegría Pastor: No, toda vez que ella no toma interés en el proceso y en cómo finalice.

### **Análisis de la pregunta N° 03:**

Las respuestas brindadas ante esta interrogante han sido uniformes en cuanto a confirmar que la víctima estaría siendo revictimizada por parte del propio sistema penal al no ver concretado su derecho de ser resarcida por los daños ocasionados a consecuencia de la comisión del ilícito penal de hurto simple y/o hurto agravado.

Siendo solo un entrevistado quien ha referido que no, indicando que es debido al propio desinterés de la víctima quien no concurre al proceso y no le importa en cómo finalice.

Pregunta N° 04: Para usted ¿Cuál sería la causa del incumplimiento del pago de la reparación civil fijada en las sentencias condenatorias por los delitos de hurto simple y hurto agravado?

- 1) Dra. Beatriz Elena Ormeño Chirinos: Falta de requerimiento de la parte agraviada.
- 2) Dr. Oscar Alfredo Crisóstomo Salvatierra: Tres causas, la primera es la falta de recursos económicos, la segunda el acto voluntario del sentenciado de resistirse al cumplimiento de la obligación y normas de conducta y tercero, no internalizan que los apercibimientos por el incumplimiento puede llevar a la privación de su libertad.
- 3) Dr. Fabián Guerra Rengifo: La insolvencia económica aducida por los sentenciados, además, de su desconocimiento de sus implicancias.
- 4) Dra. Liz Magnolia Virhuez Peña: Insolvencia económica del sentenciado.
- 5) Dr. Luis Alberto Vega Buenaño: Podrían ser dos según mi criterio, uno sería que no son requeridos por la parte agraviada, por lo que los sentenciados no cumple con el pago de la reparación civil, dos porque no tienen solvencia económica, porque no tienen un trabajo muchas veces por los antecedentes penales que son generados por los procesos que tienen.
- 6) Dra. María Reyna Morales Carrera: Mal asesoría del abogado.
- 7) Dra. Mirla Medaly Cueva Morote: La insolvencia económica de los condenados.
- 8) Dra. Brenda Lisset Rosas Marroqui: Es por la falta de requerimiento de pago de la parte agraviada, ya que muchas veces la reparación civil no se consigna como regla de conducta y debe ser requerida por la parte agraviada.
- 9) Dr. Ronald Tuesta Azañero: En mi parecer la insolvencia económica incide efectivamente en el incumplimiento del pago de la reparación civil, puesto que en primer momento, esa

misma necesidad económica es la que incide en el imputado para cometer el delito de hurto agravado o hurto simple.

- 10) Dr. Ciro Jesús Alegría Pastor: Considero, que es por abandono del proceso y por desconocimiento de la gravedad de la sentencia condenatoria.

#### **Análisis de la pregunta N° 04:**

Para los entrevistados el incumplimiento del pago de la reparación civil fijada en la sentencia por los delitos de hurto simple y agravado se debe a diversas causas como lo son: Falta de requerimiento del agraviado, insolvencia económica del condenado, resistencia por parte del condenado en cumplir con lo dispuesto en la sentencia, desconocimiento de la gravedad de la imposición de una sentencia condenatoria y de su incumplimiento por mala asesoría legal por parte de sus abogados defensores.

Pregunta N° 05: Asimismo ¿Cree que la insolvencia económica del condenado vendría a ser la causa fundamental del incumplimiento del pago de la reparación civil fijada en las sentencias condenatorias por los delitos de hurto simple y hurto agravado?

- 1) Dra. Beatriz Elena Ormeño Chirinos: No, creo que la principal causa es la falta de aplicación de las consecuencias establecidas en el Art. 59° del Código Penal, esto si son reglas de conducta o los requerimientos de pago de los agraviados no se efectúan.
- 2) Dr. Oscar Alfredo Crisostomo Salvatierra: Sí, podría ser, porque la mayoría de los que cometen estos delitos es por un afán patrimonial, además, porque son de una clase económica baja.
- 3) Dr. Fabián Guerra Rengifo: Es una de las causas del incumplimiento de la reparación civil.
- 4) Dra. Liz Magnolia Virhuez Peña: Totalmente de acuerdo.
- 5) Dr. Luis Alberto Vega Buenaño: Sí, es una de las causas por las cuales no cumplen con el pago de la reparación civil.
- 6) Dra. María Reyna Morales Carrera: No, considero que el motivo es porque no toman con la debida seriedad y responsabilidad lo dispuesto en la sentencia.



- 7) Dra. Mirla Medaly Cueva Morote: Sí, definitivamente esta es la principal causa del incumplimiento del pago de la reparación civil.
- 8) Dra. Brenda Lisset Rosas Marroqui: A mi criterio no es una causa fundamental, porque hemos tenido casos en los cuales se ha revocado la pena cuando está considerada como regla de conducta y lo han cancelado. La causa fundamental es la falta de requerimiento de pago de parte de los agraviados.
- 9) Dr. Ronald Tuesta Azañero: Como ya lo he mencionado, es la principal causa para dicho incumplimiento.
- 10) Dr. Ciro Jesús Alegría Pastor: No siempre, porque hay condenados que no quieren pagar, puesto que no creen sea grave el incumplimiento.

#### **Análisis de la pregunta N° 05:**

Ante la pregunta de que si la insolvencia económica del condenado sea la fundamental causa por la cual se vienen incumpliendo los pagos de la reparación civil fijada en sentencia por hurto simple y hurto agravado, los profesionales entrevistados han manifestado en mayor proporción que efectivamente esa es la causa fundamental, no obstante, otros entrevistados discrepan de ello, puesto que señalan que es principalmente por una falta de requerimiento por el agraviado o porque no consideran que el hecho de no cancelar la reparación sea algo grave.

Pregunta N° 06: En su opinión: ¿Los mecanismos procesales que están positivizados o señalados en la norma cumplen la función de lograr el pago de la reparación civil fijada en sentencia condenatoria por los delitos de hurto simple y hurto agravado?

- 1) Dra. Beatriz Elena Ormeño Chirinos: No.
- 2) Dr. Oscar Alfredo Crisóstomo Salvatierra: Sí, fundamentalmente el Artículo 59° del Código Penal y una sentencia de la Corte Suprema que señala que no es necesario aplicar en orden sucesivo dicho artículo, sino que el juez discrecionalmente y motivando su resolución revoque la pena por una efectiva.
- 3) Dr. Fabián Guerra Rengifo: No cumplen con su función.
- 4) Dra. Liz Magnolia Virhuez Peña: Aún no, siendo el Ministerio Público que debería coadyuvar con los requerimientos al sentenciado.

- 5) Dr. Luis Alberto Vega Buenaño: Sí, muchas veces cuando los sentenciados son requeridos, a fin de que cumplan con el pago de la reparación civil, cumplen con dicho pago, aunque lo hacen en varias armadas mayormente.
- 6) Dra. María Reyna Morales Carrera: No cumplen, por lo que considero que debería de cambiarse la norma.
- 7) Dra. Mirla Medaly Cueva Morote: No, por cuanto el impulso del pago de la reparación civil es a solicitud de la parte agraviada.
- 8) Dra. Brenda Lisset Rosas Marroqui: En la mayoría de casos, sí se da, por el temor a que se revoque su pena, cuando ha sido considerado regla de conducta y en otros por el temor al embargo.
- 9) Dr. Ronald Tuesta Azañero: Si el pago de la reparación civil fuese fijado como regla de conducta en una sentencia condenatoria suspendida, tenemos el artículo 59° del Código Penal para poder efectivizarlo. Sin embargo, si no se considera como regla de conducta es bien difícil.
- 10) Dr. Ciro Jesús Alegría Pastor: No, puesto que hay un vacío legal en ese sentido.

#### **Análisis de la pregunta N° 06:**

A la pregunta realizada a los entrevistados, estos en su mayoría han señalado que los mecanismos procesales existentes a la fecha no cumplen con su función, es decir no han logrado que el condenado llegue a pagar la totalidad de la reparación civil fijada en sentencia por los delitos de hurto simple o hurto agravado. Mientras que otro grupo minoritario de entrevistados indican que si cumplen con la función asignada, más aún aquellos que ponen en riesgo la libertad del condenado porque puede revocarse su pena suspendida por una efectiva.

Pregunta N° 07: En ese sentido ¿Cree que la resolución de requerimiento de pago con su respectivo apercibimiento, resulta ser un mecanismo idóneo y eficaz para que se haga efectivo el pago de la reparación civil fijada en sentencia condenatoria por los delitos de hurto simple y hurto agravado?

- 1) Dra. Beatriz Elena Ormeño Chirinos: La sola resolución es insuficiente dado que en la mayoría de casos no se hace efectivo el apercibimiento.

- 2) Dr. Oscar Alfredo Crisóstomo Salvatierra: Es relativo, porque hay casos que sí pagan y hay casos en los cuales se tiene que revocar por la falta de pago de la reparación y ya en cárcel se hace ilusorio el cobro del mismo
- 3) Dr. Fabián Guerra Rengifo: Es una de las formas, pero no es muy efectiva.
- 4) Dra. Liz Magnolia Virhuez Peña: No creo que sea efectiva.
- 5) Dr. Luis Alberto Vega Buenaño: Sí, muchas veces los sentenciados, a fin de que no se les revoque la pena suspendida por una efectiva cumplen con el pago de la reparación civil.
- 6) Dra. María Reyna Morales Carrera: No, puesto que el sentenciado pese a haber sido requerido en reiteradas ocasiones no cumple con el pago.
- 7) Dra. Mirla Medaly Cueva Morote: Medianamente, ya que la mayoría de personas incurrir en estos delitos no tiene solvencia económica.
- 8) Dra. Brenda Lisset Rosas Marroqui: Sí, es un mecanismo eficaz, en la mayoría de casos, en la judicatura ha funcionado y se ha logrado que cumplan con el pago de la reparación civil.
- 9) Dr. Ronald Tuesta Azañero: Como ya lo he mencionado, si el pago de la reparación civil fuese fijada como regla de conducta en la sentencia, caso contrario es un poco más tedioso.
- 10) Dr. Ciro Jesús Alegría Pastor: Sí, gracias a los requerimientos hay sentenciados que toman conciencia y los sensibiliza en el sentido de tomar en serio una sentencia.

### **Análisis de la pregunta N° 07:**

Ante esta pregunta las opiniones de los entrevistados se encuentran divididas, puesto que algunos aducen que la resolución de requerimiento de pago con su respectivo apercibimiento no es un mecanismo que goce de la suficiente eficacia puesto que los condenados pese a ello no han cumplido con la cancelación del monto fijado como reparación civil. Sin embargo, existe otro grupo minoritario de personas entrevistadas quienes han coincidido en referir que dicha resolución si logra con su propósito o fin, dado que luego de ello los condenados cumplen con pagar la reparación civil al considerar que si se hace efectivo el apercibimiento podrían perder su libertad.

Pregunta N° 08: En su opinión ¿Hacer efectivo el apercibimiento decretado en la resolución de requerimiento de pago de la reparación civil contribuye con efectivizar el pago de la reparación civil fijada en sentencia condenatoria por los delitos de hurto simple y hurto agravado?

- 1) Dra. Beatriz Elena Ormeño Chirinos: Sí, es el medio más eficaz para lograr el pago de la reparación civil.
- 2) Dr. Oscar Alfredo Crisóstomo Salvatierra: En algunos casos existen supuestos de pago tardío luego de hacer efectivo el apercibimiento, pero ya no es posible revocar o anular la revocatoria.
- 3) Dr. Fabián Guerra Rengifo: Crea cierta conciencia en el sentenciado, pero no genera el pago de forma total.
- 4) Dra. Liz Magnolia Virhuez Peña: No contribuye en modo alguno.
- 5) Dr. Luis Alberto Vega Buenaño: Sí, los sentenciados cumplen con el pago de la reparación civil al hacerse efectivo el apercibimiento decretado en la resolución de requerimiento.
- 6) Dra. María Reyna Morales Carrera: De cierta manera sí, pero depende mucho del impulso realizado por parte del agraviado.
- 7) Dra. Mirla Medaly Cueva Morote: El hacer efectivo el apercibimiento, sólo logra que un pequeño número de sentenciados paguen la reparación civil más no el resto.
- 8) Dra. Brenda Lisset Rosas Marroqui: Sí, el temor que se funda con el apercibimiento en muchos de los casos logra que abonen el pago de reparación civil.
- 9) Dr. Ronald Tuesta Azañero: Dependiendo el tipo de apercibimiento que se aplica al sentenciado, ya que su fuera aplicada la revocatoria de la pena se estaría sobre poblando los centros penitenciarios.
- 10) Dr. Ciro Jesús Alegría Pastor: Sí, puesto que la gran mayoría cumple, pero no es total el cumplimiento de la reparación civil.

**Análisis de la pregunta N° 08:**

Al cuestionamiento realizado los entrevistados han señalado que hacer efectivo el apercibimiento expreso en la resolución lograría de manera parcial la finalidad de que se llegue a cumplir con el pago de la reparación civil. No obstante, indican que no se daría el caso para todos los condenados en general, siendo sólo un pequeño grupo el que podría cumplir, lo cual no generaría que se revoque la revocación de la pena suspendida por una efectiva. Por otro lado, una entrevistada ha sido enfática en señalar que hacer efectivo el apercibimiento no contribuiría al cumplimiento del pago de la reparación civil, puesto que con ello sólo traería como resultado la sobrepoblación de nuestros establecimientos penitenciarios, haciendo impagable dicho monto puesto que una vez que el condenado ingresa al penal no tiene como generar ingresos para solventar el pago de la reparación civil.

Pregunta N° 09: Finalmente ¿Qué medidas considera usted que se deberían implementar para que se efectivice el pago de la reparación civil fijada en sentencia condenatoria por los delitos de hurto simple y hurto agravado?

- 1) Dra. Beatriz Elena Ormeño Chirinos: Que el Ministerio Público asuma un papel más activo en este rubro.
- 2) Dr. Oscar Alfredo Crisostomo Salvatierra: Pueden ser varias, primero que el Fiscal en los hurtos simples y agravados exija al imputado el pago total de la reparación civil en los Acuerdos Reparatorios o en las Terminaciones Anticipadas; segundo que en la sentencia se establezca sólo el supuesto de amonestación y revocatoria para lo cual el periodo de prueba debe ser igual al de la pena.
- 3) Dr. Fabián Guerra Rengifo: Que el pago de la reparación civil se establezca en un periodo o plazo determinado. Además, de implementar normas que efectivicen su cumplimiento, es decir, den viabilidad procesal.
- 4) Dra. Liz Magnolia Virhuez Peña: Que el Ministerio Público haga el seguimiento del cumplimiento de las reglas impuestas en la sentencia, y en caso de no hacerlo pedir la revocatoria de la condena.
- 5) Dr. Luis Alberto Vega Buenaño: Según mi criterio, la parte agraviada debe presentar escritos requiriendo al sentenciado a fin de que cumplan con el pago

de la reparación civil; asimismo, se debería implementar que si el sentenciado no cumple con el pago de la reparación civil no podría ser rehabilitado y no podrían anularse sus antecedentes penales hasta que no cumpla con el pago de la reparación civil, por más que haya vencido el plazo de la suspensión de la pena.

- 6) Dra. María Reyna Morales Carrera: Al momento de sentenciar, se fije un plazo de seis meses como máximo para que se cumpla con el pago de la reparación civil, bajo el apercibimiento expreso de revocarse la pena.
- 7) Dra. Mirla Medaly Cueva Morote: Implementar como parte de la sentencia, jornadas laborales en vez de control biométrico e implementar también como parte de las reglas de conducta participar en talleres ocupacionales.
- 8) Dra. Brenda Lisset Rosas Marroqui: Que se impongan como regla de conducta con un plazo de pago y que se creen juzgados especializados en ejecución de sentencia a fin de poder hacer los requerimientos oportunos.
- 9) Dr. Ronald Tuesta Azañero: Se deben implementar, mecanismos de cobro, tales como trabajos para la sociedad o medidas correctivas.
- 10) Dr. Ciro Jesús Alegría Pastor: Uniformizar criterios para el tema de la rehabilitación, puesto que con ello muchas veces no se logra que el sentenciado cumpla con el pago de la reparación civil. Además, de poner un plazo para el cumplimiento del pago de la reparación civil.

#### **Análisis de la pregunta N° 09:**

Frente a esta interrogante, respecto a qué medidas se deberían de adoptar a fin de que se logre el cumplimiento del pago de la reparación civil los entrevistados han manifestado ideas particulares a fin de que se implementen en su distrito judicial, tales como: Que se uniformice los criterios en cuanto a la fijación del pago de la reparación civil estableciéndose un plazo no máximo de seis meses para que el condenado cumpla con el pago, bajo expreso apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revocará la suspensión de su pena haciéndose efectiva, que sea el representante del Ministerio Público quien asuma un rol activo haciendo el seguimiento respectivo de la

ejecución de las sentencias y de su cumplimiento, así también que no se conceda la rehabilitación del condenado mientras que no haya cancelado en su totalidad la reparación civil fijada en sentencia y por último que se implementen los trabajos sociales o talleres ocupacionales remunerados para los condenados a fin de que con dicho ingreso puedan solventar el pago de la reparación civil impuesta.

### **3.3. Prueba de Supuestos**

**SUPUESTOS:** Las sentencias por los delitos de hurto simple y hurto agravado que se encuentran en etapa de ejecución vienen siendo incumplidas por parte de los condenados, puesto que dicho pago no se está realizando, pese a que en la mayoría de casos se ha cumplido con más de la mitad de la sanción impuesta, con lo que se estaría vulnerando el derecho de la víctima a una tutela judicial efectiva, toda vez que su pretensión no estaría siendo del todo satisfecha dado que no estaría siendo resarcida por el daño ocasionado a su esfera patrimonial.

La insolvencia económica es la causa atribuible directamente al condenado, quien justifica el incumplimiento de su obligación de cancelar la reparación civil, por el hecho de no contar con medios económicos suficientes para hacer efectivo el pago de la reparación civil fijada para los delitos de hurto simple y hurto agravado.

La resolución de requerimiento de pago no está cumpliendo la finalidad por la que es emitida, dado que el condenado pese a haber sido notificado debidamente tanto a su domicilio real y procesal, hace caso omiso a dicho requerimiento y deja transcurrir el plazo brindado sin hacer efectivo el pago correspondiente. Por lo que es evidente que dicho mecanismo procesal, no funciona para el resarcimiento oportuno a la víctima, siendo ésta la directamente afectada al no materializarse su derecho a ser reparada por el daño causado.

**ANÁLISIS DE SENTENCIAS:** En las sentencias analizadas, las mismas que han sido recopiladas de los distintos órganos jurisdiccionales en materia penal con los que cuenta esta Corte Superior de Justicia, es de apreciarse que pese al tiempo transcurrido desde la fecha de emisión de la sentencia, ninguno de los condenados ha abonado monto alguno por concepto del pago de la reparación civil, además se evidencia que ciertos condenados no han sido requeridos para que cumplan con el pago correspondiente que debió ser efectuado en su

oportunidad por el órgano competente para instar las medidas de supervisión y control que corresponde para la ejecución de las sentencias.

Se ha evidenciado mediante el estudio de los expedientes correspondientes a las sentencias citadas, que todos los condenados señalaron en sus generales de ley no contar con un trabajo estable puesto que laboran de forma independiente, con lo que es evidente que no tendrían cómo solventar el pago de la reparación civil impuesta a consecuencia de su responsabilidad en la comisión de los delitos de hurto simple y hurto agravado. Cabe señalar que muchos de los condenados han alegado haber cometido dichos ilícitos penales por necesidad.

De las sentencias analizadas, se evidencia dos situaciones concretas asumidas por parte de los órganos jurisdiccionales, una de ellas es la de haber realizado el apercibimiento oportuno al condenado a fin de que se haga efectivo el pago de la reparación civil, no obstante a ello y conforme a lo apreciado del seguimiento judicial, dicha parte no ha cumplido con cancelar dicho monto, por otro lado también se evidencia que existen expedientes en los que no se ha realizado el requerimiento respectivo lo que evidencia el retardo y falta seguimiento oportuno del pago de la reparación civil.

**ANÁLISIS DE ENTREVISTAS:** De las respuestas brindadas por parte de los entrevistados, se aprecia que los sentenciados no están cumpliendo con el pago de la reparación civil fijada en la sentencia condenatoria por los delitos de Hurto Simple y Hurto Agravado, lo que incide directamente en la víctima quien no logra ser resarcida por el daño ocasionado a consecuencia de la comisión del ilícito penal.

Cierta parte de los entrevistados, se muestran de acuerdo en que una de las principales causas del incumplimiento del pago de la reparación civil por los condenados, es la insolvencia económica, toda vez que la mayor parte de estos no tienen una economía solvente. Asimismo, también han manifestado que los condenados no toman conciencia de lo que implica haber sido condenados con una sentencia. Una mínima parte también indica que es debido a la falta de requerimientos para exigir su pago, debido a que no revierte la suspensión de la pena.



Al respecto, los profesionales entrevistados son de la opinión por un lado, que la norma pertinente no es del todo efectiva puesto que las resoluciones de requerimiento no son suficientes para que los condenados lleguen a hacer efectivo el pago de la reparación civil. Puesto que si bien es cierto dicho requerimiento viene acompañado de un apercibimiento en caso de incumplimiento, sea de ejecución forzada o conversión de la pena, sin embargo tales mecanismos no son de uso frecuente para estos tipo de delito (hurto simple y hurto agravado) considerando que los montos fijados no son elevados. Además que pocos magistrados incluyen el pago de la reparación civil como regla de conducta.

#### **IV. DISCUSIÓN**

En el desarrollo del presente capítulo se realizará la discusión correspondiente, considerando los resultados obtenidos tanto de la técnica del análisis de resoluciones y la técnica de entrevista, siendo dicha información analizada tanto de forma independiente como también de forma integrada. Además, se ha contrastado con los objetivos tanto general y específicos, propuestos en la presente investigación.

La discusión que se realizará a continuación se hará de forma ordenada considerando los objetivos que encaminaron la presente investigación:

**Las sentencias por los delitos de hurto simple y hurto agravado en el distrito judicial de Lima Norte, vienen siendo incumplidas en el extremo del pago de la reparación civil y si ello incide en la víctima.**

A través de los resultados obtenidos de la aplicación de la técnica de la entrevista a cada profesional entrevistado, se obtuvo como resultado que el pago de reparación civil fijada en la sentencia condenatoria en los delitos de hurto simple y hurto agravado, de acuerdo a la opinión brindada por la mayoría de los entrevistados, los condenados del delito mencionado, no estarían cumpliendo con cancelar dicho concepto. Tal como se sustenta en las siguientes respuestas “en la mayor parte de la sentencia se incumple la reparación civil” (Ormeño, 2017); “sí, se viene incumpliendo (...), en un promedio del cincuenta por ciento aproximadamente” (Crisóstomo, 2017); “sí están incumpliendo” (Virhuez, 2017) y “en el caso de la reparación civil, solo el veinticinco por ciento (...) cumplen con el pago de la reparación (...)”, situación que también se vio reflejado en el análisis de resoluciones judiciales de los expedientes que se vienen tramitando en los órganos jurisdiccionales pertenecientes al distrito judicial de Lima Norte, de los que se concluyó que pese a que había transcurrido varios meses y hasta incluso años de haberse dictado la sentencia en la cual se fijó el pago de un monto por concepto de reparación civil, a la fecha los condenados no habían cumplido con dicha disposición.

Asimismo, se ha podido conocer la forma o manera en que el incumplimiento del pago de la reparación civil incide en la víctima, toda vez que conforme a lo señalado en el marco teórico, dicho concepto tiene como finalidad el

resarcimiento del daño causado a dicha parte procesal con la comisión del delito. Con lo que se encuentra corroborado que el incumplimiento del pago incide directamente en la víctima, perjudicándola de modo tal que no podrá ver materializada su pretensión, que no es más que el ser resarcida económicamente por los daños o perjuicios sufridos en su ámbito patrimonial.

Dicha tesis adquiere mayor certeza y contundencia, al verificar de las entrevistas realizadas que el incumplimiento del pago de la reparación civil fijada en sentencia supone la revictimización de la víctima, quien no sería resarcida del detrimento experimentado a raíz del hecho punible, tal y como lo refiere (Virhuez, 2017) “Efectivamente, (...) porque tras haber sido agraviada, tiene que estar requiriendo al sentenciado (...)”, “en efecto, es revictimizada (...) no sería resarcida” (Guerra, 2017) y “efectivamente, porque no obtiene resarcimiento del perjuicio sufrido”.

Además, haciendo referencia a los antecedentes internacionales consignados en el presente trabajo de investigación en donde Leyton (2008), basa su investigación en el hecho de que la sanción penal recaído en el imputado no soluciona el problema de las víctimas de la comisión de un ilícito penal, puesto que su pretensión es netamente económica y basada en la reparación del daño sufrido a consecuencia del delito, situación que el autor concluye no se llega a concretar, situación que hace a la víctima perder la confianza en los operadores de justicia al no ver satisfecha su pretensión de ser resarcida económicamente por los daños ocasionados por la comisión del delito, asimismo, el referido autor indica que hay una dejadez por parte del Estado en no considerar a la víctima como parte importante del proceso, no siendo capaz de concretizar los derechos que a esta le competen por haber sufrido la comisión de un delito.

Por lo que es de verse que no sólo nuestro país adolece de la falta de cumplimiento de las sentencias recaídas en un proceso penal respecto al extremo del pago de la reparación civil, si no también se presenta la misma figura a nivel internacional, situación que también es corroborada o respaldada con las respuestas obtenidas de los entrevistados glosadas en el párrafo anterior.

En suma, se ha corroborado que los condenados no cumplen con lo dispuesto en la sentencia en el extremo correspondiente al pago de la reparación civil, lo cual perjudica al beneficiario de la misma que viene a ser el agraviado, quien es nuevamente victimizado al no ver concretado su derecho a ser resarcida de los daños ocasionados a su patrimonio a consecuencia de la comisión del ilícito penal.

Aunado a lo expresado, tenemos que de acuerdo a la doctrina estudiada y consignada en el marco teórico, tenemos que la imposición de la reparación civil obedece directamente a un fin resarcitorio para la víctima, quien es la perjudicada con la comisión del ilícito penal. Dicho fin está vinculado netamente a lograr la reposición de las cosas conforme al estado en que se encontraban antes de su afectación, por lo que la finalidad de la reparación civil es lograr a través del pago de un monto pecuniario que la agraviada sea reparada del daño causado a su patrimonio.

**La insolvencia económica del condenado es la causa del incumplimiento del pago de la reparación civil fijada en las sentencias condenatorias por los delitos de hurto simple y hurto agravado.**

Con relación al primer objetivo específico, el cual parte de la premisa que los condenados no cumplen con el pago de la reparación civil fijada en las sentencias condenatorias lo cual evidentemente afecta directamente a la víctima, quien no ve materializado la reparación del daño sufrido, y considerando los resultados obtenidos mediante análisis de las entrevistas realizadas, la autora señala que el incumplimiento del pago del concepto antes referido, es debido a la insolvencia económica del condenado, quien al no contar con la economía suficiente para poder honrar el pago de la reparación civil se desiste de hacerlo, ocasionando con ello que no se efectivice lo resuelto en la sentencia incumpliendo de dicha forma su obligación de acatar los fallos emitidos por parte de un órgano jurisdiccional, con lo que la sentencia emitida sólo quedaría en el papel más no se ejecutaría lo dispuesto en la misma.

Asimismo, se ha evidenciado gracias a la opinión brindada por parte de los profesionales entrevistados que los condenados desconocen lo que significa el

haber sido sentenciados y de la gravedad de dicho hecho, razón por la que no consideran una falta grave el no cumplir con lo dispuesto u ordenado en la sentencia.

Dicha postura ha sido esbozada por los entrevistados quienes han dado respuestas como: “(...) porque la mayoría de los que cometen estos delitos es por un afán patrimonial, además, porque son de una clase económica baja” Crisostomo (2017); “Totalmente de acuerdo” Virhuez (2017); “Sí, es una de las causas por las cuales no cumplen con el pago de la reparación civil” Vega (2017) y “Sí, definitivamente esta es la principal causa del incumplimiento del pago de la reparación civil” Cueva (2017). Por otro lado, otros entrevistados han indicado que “considero que el motivo es porque no toman con la debida seriedad y responsabilidad lo dispuesto en la sentencia” Morales (2017) y “hay condenados que no quieren pagar, puesto que no creen sea grave el incumplimiento” Alegría (2017).

#### **La resolución de requerimiento de pago logra dar cumplimiento al pago de la reparación civil fijada en sentencia condenatoria por los delitos de hurto simple y agravado en el distrito judicial de Lima Norte**

En cuanto al segundo objetivo específico, lo que se busca es dar a conocer los mecanismos procesales que aplica el órgano jurisdiccional, en este caso en particular los juzgados especializados en lo penal del distrito judicial de Lima Norte, entidad que conforme a lo establecido en nuestra Ley Fundamental y demás normas son quienes tienen competencia para tramitar y resolver dichos procesos.

Ante lo expuesto y conforme al análisis realizado a las normas que regulan todo lo referido a la reparación civil, se tiene que el Código Penal vigente regula dicha institución procesal en su título VI, capítulo 1, en donde precisa que la reparación civil, se regirá de forma supletoria por el Código Civil, atendiendo que la naturaleza de dicho concepto es netamente civil, por lo que deberá considerarse lo estipulado en dicho código y lo referido a la responsabilidad extracontractual para su debida ejecución. Siendo que los operadores de justicia al momento de la ejecución de lo señalado en la sentencia en el extremo de la reparación civil, deberán recurrir a dicha norma, en donde se establece que el órgano

jurisdiccional competente requerirá el pago de la reparación civil al condenado bajo expreso apercibimiento de aplicarse lo establecido en la ley para hacerlo efectivo.

Por otro lado, la mayor parte de los profesionales entrevistados son de la opinión que los mecanismos procesales existentes a la fecha para dar un efectivo cumplimiento al pago de la reparación civil, no cumplen dicha finalidad, por cuanto pese a ser utilizados por parte del operador judicial no se logra que todos los condenados cumplan con realizar dicho pago, precisando que la resolución judicial de requerimiento del pago de la reparación civil y su posterior efectivización del apercibimiento decretado no es 100% eficaz puesto que son la minoría de condenados que logran cancelar dicho monto y los otros que representan la mayoría hacen caso omiso a dicha resolución, por lo que no es un medio suficiente para la real materialización de lo fijado en sentencia. Dichas posturas se han visto manifiestas por parte de los condenados al referir que: “hacer efectivo el apercibimiento, sólo logra que un pequeño número de sentenciados paguen la reparación civil más no el resto” Cueva (2017), “en algunos casos existen supuestos de pago tardío” Crisostomo (2017) y “Crea cierta conciencia en el sentenciado, pero no genera el pago de forma total” Guerra (2017).

Al respecto, es necesario indicar que dicho apercibimiento sólo se podría dar si el pago de la reparación civil ha sido incluido como una de las reglas de conducta, puesto que en caso contrario no se podría hacer uso de lo establecido en el artículo 59° del Código Penal, y sólo se podría apercibir bajo el inicio de ejecución forzada, pero atendiendo a que los condenados por el delito estudiado en su mayoría carecen de bienes embargables no se obtendría un resultado favorable con dicho apercibimiento.

En ese sentido, se puede comprender que los mecanismos utilizados por parte del órgano jurisdiccional que son los requerimientos de pago, ejecución forzada o conversión de pena de multa, los mismos que a la luz de lo expresado por parte de los entrevistados es que tales mecanismos no cumplen su función o son insuficientes. Por lo que considero que dichos mecanismos podrían revertir su efectividad si en la práctica los utilizarían de forma idónea y en oportunidad,

respetando lo establecido en la normatividad y considerando todos los supuestos referidos por nuestro legislador.

Asimismo, los entrevistados han señalado que se podrían optar por otro tipo de mecanismos muchos más efectivos, que consideren también la real situación económica del condenado y en función a ello se puedan implementar programas de jornadas laborales remuneradas con lo que éstos puedan solventar el pago del monto asignado por reparación civil. Así como también han señalado que al momento de fijarse la reparación civil se consigne un tiempo estimado en el que debería de cancelarse, no siendo dicho plazo superior a seis meses. Por último, otros indican que es el Ministerio Público quien debería desempeñar un rol más activo en ese sentido. Los mismos que se ven reflejados en las siguientes respuestas: “Implementar como parte de la sentencia, jornadas laborales remuneradas” Cueva (2017); “Que el Ministerio Público asuma un papel más activo en este rubro” Ormeño (2017); “que el Fiscal en los hurtos simples y agravados exija al imputado el pago total de la reparación civil” Crisóstomo (2017); “Que el Ministerio Público haga el seguimiento del cumplimiento de las reglas impuestas en la sentencia” Virhuez (2017); “Que se impongan como regla de conducta con un plazo de pago” Rosas (2017).



## **V. CONCLUSIÓN**

Las conclusiones arribadas en la presente investigación, se presentaran a continuación, precisando que estas han sido consideradas teniendo en cuenta el pago de la reparación civil fijada en las sentencias condenatorias y la forma en que incide en la víctima. Cabe precisar que las conclusiones son expuestas de acuerdo a cada uno de los objetivos propuestos en la presente tesis y que asimismo, brindan respuesta a las preguntas formuladas en la investigación.

Respecto al Objetivo General:

**Primero**, se ha analizado que la reparación civil fijada en las sentencias condenatorias por los delitos de hurto simple y hurto agravado en el distrito judicial de Lima Norte se vienen incumpliendo casi totalmente, tal y como se ha podido corroborar con lo manifestado por parte de los entrevistados, y además con las herramientas utilizadas en la presente investigación.

**Segundo**, considerando lo señalado en el párrafo anterior es que puede apreciarse que el incumplimiento del pago incide directamente en la víctima de los delitos estudiados, por no ver materializado su derecho a ser resarcidas por los daños ocasionados a consecuencia del ilícito penal, cuya consecuencia fue la disminución de su patrimonio. Por lo que es evidente que dicho incumplimiento ocasiona una afectación a los intereses de la víctima, quien acude al órgano jurisdiccional a fin de hacer valer su pretensión que no es más que ser resarcida económicamente por los daños ocasionados por parte del sentenciado.

Respecto del Objetivo Específico 1:

**Primero**, a lo largo de la presente investigación se ha determinado que una de las principales causas del incumplimiento del pago de la reparación civil es la insolvencia económica de los condenados, debido a que la mayoría no cuenta con un trabajo estable y desempeñan labores de forma esporádica, siendo que ello se corrobora con las respuestas brindadas por parte de los entrevistados, así como también con el análisis documental realizado. Dicha situación viene acompañada de una resistencia por parte del condenado en cumplir con el fallo establecido en la sentencia puesto que no asumen las implicancias ni la gravedad en la que incurrir con su incumplimiento.

**Segundo**, se ha determinado también, pero en menor proporción, como causa del incumplimiento, la falta de requerimiento por parte del agraviado, porque que el impulso del proceso en etapa de ejecución es de parte y no de oficio, siendo que muchas veces esta parte abandona el proceso sin importar el estado en el que se encuentre. Al respecto, creo necesario señalar que si bien es cierto es la parte interesada quien debería estar pendiente de la ejecución o no de la sentencia, no menos es cierto también que la potestad jurisdiccional que reviste a los juzgados les da la facultad para hacer que se lleguen a cumplir sus propias decisiones entre ellas las sentencias, considerando el factor coercitivo que los reviste, por lo que los operadores de justicia también deberían de velar porque se llegue a cumplir lo dispuesto en la sentencia y no solamente esperar que acuda la parte agraviada a solicitar que el juzgado ejecute la sentencia.

Acerca del Objetivo Específico 2:

**Primero**, se ha conocido que la resolución de requerimiento de pago no está logrando su propósito de asegurar el pago de la reparación civil por parte de los condenados, porque muchos de ellos hacen caso omiso a dicha resolución y simplemente no cancelan el monto fijado en la sentencia, situación que se pudo reflejar de la revisión de los expedientes judiciales, conforme se ha plasmado en el análisis documental. Al respecto, es necesario precisar que el apercibimiento realizado bajo lo establecido en el artículo 59º del Código Penal sólo podrá ser considerado si el pago de la reparación civil se ha incluido como regla de conducta, en caso contrario sólo cabría la posibilidad de hacer el apercibimiento del inicio de la ejecución forzada, situación que haría más complicada la posibilidad del cobro toda vez que la mayoría de condenados no cuenta con bienes susceptibles de ser embargados. Al respecto se puede indicar que tal mecanismo regulado en nuestro ordenamiento jurídico, no está logrando su finalidad de garantizar el pago de la reparación civil. Toda vez que en la praxis no genera los efectos jurídicos deseados, que obedece sobre todo a que muchos de los condenados por el delito estudiado (hurto simple y hurto agravado) carecen de bienes registrados a su nombre, por lo que si se hace efectivo el apercibimiento señalado no podrá llegar a ejecutarse.

**Segundo**, es preciso señalar que la resistencia de los condenados en cumplir con lo ordenado en la sentencia es también debido a una falta de difusión del factor coercitivo que faculta a un juzgado a emitir resoluciones judiciales, razón por la que el condenado no conoce el alcance normativo del incumplimiento de la reparación civil y desconoce la gravedad del hecho de no cumplir una sentencia.

## **VI. RECOMENDACIONES**

Antes de culminar la presente investigación, formularé algunas recomendaciones considerando los resultados obtenidos y a las conclusiones a las que se arribó en el presente trabajo:

**Primero**, es necesario que el Código Procesal de la materia vía una modificación legislativa incorpore artículos referidos a la ejecución de las sentencias, específicamente en lo referido a la reparación civil a fin de brindar lineamientos a los operadores de justicia para que se pueda hacer efectivo el pago de la reparación civil, situación que también logrará la uniformidad de los criterios entre los jueces de la materia.

**Segundo**, la implementación de juzgados de ejecución que se dediquen exclusivamente a ejecutar las sentencias emitidas por parte de los órganos jurisdiccionales de forma oportuna y haciendo un seguimiento constante con la ayuda de un registro sistematizado de la fijación de reparaciones civiles, a fin de llevar un control eficaz del cumplimiento de dicha sanción, por lo que estando a que es el Poder Judicial quien debe de realizar dicho seguimiento esta recomendación deberá ser ejecutada por dicha autoridad.

**Tercero**, los órganos encargados de la administración de justicia, deben uniformizar sus criterios en aras de una correcta administración de justicia que pueda reflejarse en una administración de justicia oportuna y justa, por lo que los operadores jurídicos correspondientes al Ministerio Público y el Poder Judicial deben conocer sus alcances y facultades de manera específica, para una adecuada tramitación de los procesos en ejecución.

**Cuarto**, estando a que la ejecución de las sentencias no se tramita de oficio por parte del juzgado competente, sino de parte, es decir por impulso de la parte agraviada, considero se debería de implementar por parte del Ministerio de Justicia, a defensores de víctimas especializados en ejecución de sentencias, en el extremo referido a la reparación civil, a fin de que dicha parte procesal en caso de carecer de medios económicos para solventar los honorarios de un abogado particular pueda acudir a dichos defensores y hacer valer su derecho, sin que ello acarree un gasto adicional, considerando que es su patrimonio el que se ha visto disminuido a razón del hecho delictivo.

**Quinto**, por otro lado, el desarrollo de la presente investigación, se pueden verificar de la existencia de diversas problemáticas que serán analizadas en nuevos estudios de investigación, tales como la reparación civil fijada en los distintos tipos penales que la incluyen como sanción cuya efectividad no se está concretando.

## **VII. REFERENCIAS**



## Temática especializada

Azurdia, M. (2011). *La aplicación judicial de la reparación civil en el proceso penal guatemalteco*. Recuperado de:

[http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_9100.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_9100.pdf)

Beltrán, E. (1988). *Casos prácticos de derecho penal*. Editorial Librería Tirant lo Blanch

Bramont, L. (2013). *Manuel de derecho penal*. Lima: Editorial San Marcos

Bramont, L y Garcia, M. (2013). *Manual de Derecho Penal*. Lima: San Marcos

Corahua, A. y Romero, L. (2016). *Monto de la reparación civil por delito de lesiones y nivel de satisfacción de los intereses de las víctimas*. Recuperado de: <http://repositorio.uandina.edu.pe/handle/UAC/360>

D´alhora, F. (2000). *Curso de derecho procesal penal II*. Argentina: Editorial Policial

Díaz, A. (2016). *Factores que impiden la motivación en el extremo de la reparación civil de las resoluciones emitidas por los Jueces Penales Unipersonales de Tarapoto Julio 2013-Diciembre 2014*. Recuperado de: <http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/4687/TESIS%20MAESTRIA%20-%20Anllela%20D%C3%ADaz%20Villacorta.pdf?sequence=1>

Ellero, P. (2001). *De la certidumbre en los juicios criminales o tratado de la prueba en materia penal*. Editorial Reus

Enciclopedia Jurídica. (2014). Definición de Delito. Recuperado de:

<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/delito/delito.htm>

Gaitán, J. (2015). *La Constitución del actor civil en el Nuevo Código Procesal Penal y la garantía de una tutela judicial efectiva a favor de la víctima*. Recuperado de:

[http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/1123/1/GAITAN\\_JORGE\\_ACTOR\\_CIVIL\\_PROCESAL.pdf](http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/1123/1/GAITAN_JORGE_ACTOR_CIVIL_PROCESAL.pdf)

Galvez, T., A. (2006). *La reparación civil en el proceso penal* (3). Lima: Editorial IDEMSA

Gomez, J. (2008). *Prueba y proceso penal*. Editorial Tirant Lo Blanch

Hentig, H. (1965). *Estudios de psicología criminal*. Madrid: Espasa

- Hugo V., S. (2008). *Derecho Penal General*. Lima: Pro-derecho
- Hurtado, J y Prado, V. (2011). *Manual de Derecho Penal Parte General*. (4.a ed.). Lima: Moreno S.A.
- Leyton, J. (2008). *Víctimas, Proceso Penal y Reparación Civil*. Recuperado de: [http://repositorio.uchile.cl/tesis/uchile/2008/de-leyton\\_j/pdfAmont/de-leyton\\_j.pdf](http://repositorio.uchile.cl/tesis/uchile/2008/de-leyton_j/pdfAmont/de-leyton_j.pdf)
- Mixán, F. (1998). *Derecho procesal penal*. Lima: Ediciones Jurídicas
- Morillas, L. (2004). *Derecho Penal, parte general: fundamentos conceptuales y metodológicos del derecho penal. Ley penal*. Madrid: Editorial Dykinson S.L.
- Muñoz, F. (1999). *Teoría General del Delito (2)*. Colombia: Editorial Temis SA
- Muñoz, F y García. M. (2000). *Derecho Penal – Parte General*. (4) Valencia - España: Editorial Tirant lo Blanch
- Nieves, C. J. (2016). *La Reparación Civil en los Delitos Culposos por Vehículos motorizados en accidentes de tránsito*. Recuperado de: [http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/trabajo\\_de\\_investigacion/2016/3.%20Reparacion%20civil.pdf](http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/trabajo_de_investigacion/2016/3.%20Reparacion%20civil.pdf)
- Óre, A. (1999). *Manual de Derecho Penal (2)*. Perú: Editorial Alternativas
- Peralta, M. (2009). *El daño moral en la jurisprudencia penal*. Recuperado de: <http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/handle/123456789/1475>
- Peña Cabrera, A. (2010). Naturaleza Jurídica de la Reparación Civil ex delicto. *Gaceta Penal & Procesal Penal*. No. 9.
- Prado S., V. (2000). *Las consecuencias jurídicas del delito en el Perú*. Lima: Gaceta Jurídica
- Reinhart, M. (1962). *Tratado de Derecho Penal (deutsches strafecht Allgemeiner teil ein lehrbuch)*. España: Ediciones Ariel.
- Reyna, L. (2006). *La Víctima en el Sistema Penal. Dogmática, proceso y política criminal*. Lima: Editorial Grijley.
- Rodríguez, L. (2006). *Compendio de derecho penal: Parte general*. Granada: Editorial Dykinson
- Ruz, P. y Velasco, E. (2011). *El Juicio de faltas*. Granada: Editorial Comares
- Sanabria, R. (2005). *Análisis y propuesta de la acción civil resarcitoria en Costa Rica*. Recuperado de: <http://repositorio.uned.ac.cr/reuned/bitstream/120809/1309/1/Analisis%20y%20>

[propuesta%20de%20la%20accion%20civil%20%20resarcitoria%20en%20Costa%20Rica.pdf](http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere4/Tesis-46.pdf)

Torrado, A. (2002). *Principales Problemas de la Acción Civil dentro del proceso penal*. Recuperado de:

<http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere4/Tesis-46.pdf>

Velasquez, F. (1997). *Derecho Penal: Parte General* (3era edición). Bogotá: Temis.

Villa, J. (1998). *Derecho Penal – Parte General*. Lima: Editorial San Marcos

Vidal, M. (2008). La reparación ex delicto en los delitos de peligro abstracto. *Agora Revista de derecho*. No. 7 y 8.

Zamora, J. (2009). La Determinación Judicial de la Civil. *Actualidad jurídica*. No. 183.

### **Bibliografía Metodológica**

Bernal C., A. (2010). *Metodología de la Investigación para administración, economía, humanidades y ciencias sociales*. (3° ed.). Bogotá: Pearson Educación.

Behar, D. (2008). *Metodología de la Investigación*. Editorial Shalom. Recuperado de

<http://rdigital.unicv.edu.cv/bitstream/123456789/106/3/libro%20metodologia%20investigacion%20este.pdf>

Chacón, J. (2012). *Técnica de Investigación Jurídica*. México: Universidad Autónoma de Chihuahua.

Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, M. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5.a ed.). México: McGraw-Hill.

Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E. y Villagómez, A. (2014). *Metodología de la investigación Cuantitativa – Cualitativa y Redacción de la Tesis*. (4.a ed.). Bogotá: Ediciones de la U.

Otiniano, N. y Benites, S. (2014). *Instrucciones para la elaboración de proyectos e informes de tesis*. Lima: Dirección de Investigación de la Universidad César Vallejo.

- Sáenz, C. y Tinoco, M. (1999). *Introducción a la Investigación Científica*. Recuperado de <http://www.cendeisss.sa.cr/etica/art2.pdf>
- Rey, C. y Velásquez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica*. Perú: San Marcos E.I.R.L.
- Rodríguez, G., Gil, J. y García, E. (1999). *Metodología de la investigación cualitativa*. (2.a ed.). Málaga: Aljibe.
- Valderrama M., S. (2013). *Pasos para elaborar proyectos de investigación científica: cuantitativa, cualitativa y mixta*. (2.a ed.). Perú: San Marcos E. I. R. L.

## **VIII.ANEXOS**